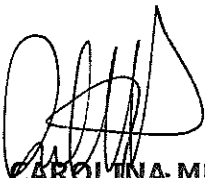


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-057-020
PERSONAS A NOTIFICAR	EVELIO GIRON MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.031.165 y Otros; así como a las Compañías Aseguradoras LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2, LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit. 860.039.988-0 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con Nit. 860.524.654-6 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 014 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	03 DE ABRIL DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **07 de abril de 2025**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **07 de abril de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN**

CODIGO: F24-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
No.014

En la Ciudad de Ibagué a los 3 días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado No. No 112-057-020, adelantado ante la Gobernación del Tolima.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA
NIT: 800.100.052-4
REPRESENTANTE LEGAL WILLIAM ESCOBAR LOPEZ

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: YOFRE FANDIÑO CORDOBA
CARGO: Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, vigencia 12/01/2017 hasta el 31/12/2019
CEDULA DE CIUDADANÍA: 79.374.767 expedida en Bogotá

NOMBRE: EVELIO GIRON MOLINA
CARGO: ALCALDE MUNICIPAL DE CUNDAY, vigencia 01/01/2016 hasta 31/12/2019, ordenador del gasto, quien firma el contrato interadministrativo No 092-2019
CEDULA DE CIUDADANÍA: 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima

NOMBRE: AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S
NIT: 900.996.157-6
CARGO: Empresa contratista ejecutora del contrato de obra No 022-2019
REPRESENTANTE LEGAL: LAURA CAMILA CHALA ENCISO y/o quien haga sus veces
CEDULA DE CIUDADANIA: 1.110.574.183

NOMBRE: MAIRON ALEJANDRO SOTO ORTIN
CARGO: SECRETARIO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS, y supervisor del contrato interadministrativo No 092 de noviembre 7 de 2019
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.069.740.019 expedida en Fusagasugá

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LA PREVISORA S. A
NIT: 860.002.400-2
NUMERO DE LA POLIZA: 3000343

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FECHA DE EXPEDICION:	27-02-2019
VIGENCIA:	14-02-2019 HASTA 14-02-2020
VALOR ASEGURADO:	\$3.000.000
CLASE DE POLIZA:	Seguro de Manejo Póliza sector oficial
TOMADOR:	Empresa de servicios públicos municipales de Cunday Tolima
RIESGO AMPARADO:	Fallos con responsabilidad fiscal
COMPañÍA DE SEGUROS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT:	860.524.654-6
NUMERO DE LA POLIZA:	480-83-99400000079
FECHA DE EXPEDICION:	28-08-2019
VIGENCIA:	27-08-2019 HASTA 27-08-2020
VALOR ASEGURADO:	\$20.000.000
CLASE DE POLIZA:	Todo riesgo daños materiales entidades estatales
TOMADOR:	Alcaldía de Cunday Tolima
RIESGO AMPARADO:	Manejo global sector estatal.
COMPañÍA DE SEGUROS:	LIBERTY SEGUROS S. A
NIT:	860.039.988-0
NUMERO DE LA POLIZA:	359387
FECHA DE EXPEDICION:	6-12-2019
VIGENCIA:	27-11-2019 HASTA 30-12-2021
VALOR ASEGURADO:	\$23.400.000 y \$70.200.000
CLASE DE POLIZA:	Póliza de seguros de cumplimiento en favor de empresas de servicios públicos E.S.P y empresas industriales y comerciales del Estado
TOMADOR:	AGROPLANTAR COLOMBIA SAS por el contrato No 022-2019
RIESGO AMPARADO:	Cumplimiento del contrato, Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laborales y Calidad del Servicio

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el presente Auto Interlocutorio que resuelve el recurso de reposición lo registrado en el Auto de Apertura No 028 de octubre 28 de 2020 radicado No 112-057-020, adelantado ante la Administración Municipal de Cunday obrante a folio 21 del cartulario, en el cual se detalla la irregularidad dada a conocer mediante el memorando No. CDT-RM-2020-00002941 de fecha septiembre 9 de 2020, documento suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, quien traslada el hallazgo fiscal No 055-2020 de agosto 31 de 2020, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

"...La Administración municipal de Cunday suscribió el Contrato interadministrativo No. 092 de 2019 con la Empresa de Servicios Públicos de Cunday ESP., con el objeto de "Reposición de Materia vegetal en zonas afectadas por incendios forestales en el Predio San Alfonso, vereda el Páramo de propiedad del municipio de Cunday - Tolima", por un valor de \$234.000.000.

Posteriormente la Empresa de Servicios Públicos de Cunday ESP., suscribió el Contrato de Obra No. 22 de 2019, por un valor de \$234.000.000; con objeto contractual " Repoblación

479

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de Material Vegetal en zonas afectadas por incendios forestales en el predio San Alfonso, vereda el Páramo de propiedad del Municipio de Cunday - Tolima ".

Con Fundamento en los soportes del contrato de obra No. 022 de 2019 y el informe técnico de evaluación in situ, producto del proceso auditor realizado durante los días 11 y 12 de marzo de 2020 directamente en el área reforestada por Agroplantar Colombia SAS, en el predio San Alfonso, Vereda el Páramo del Municipio de Cunday; calcula que se incurrió en un presunto detrimento patrimonial al Municipio de Cunday de **CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$130.911.242)**, correspondiente al pago de actividades contratados no ejecutadas para el **Establecimiento de 1.100 árboles y el Aislamiento con cerca tradicional de 1.200 metros**, como única acción de repoblamiento vegetal definida y ejecutada sin planeación y bajo criterios y técnicas no apropiadas de impacto negativo al potencial de auto regeneración, restauración y rehabilitación natural presente al interior, colindancia y bosques de referencia perteneciente al sistema municipal de áreas protegidas de Cunday-Tolima.

Las irregularidades antes enunciadas, dan una observación administrativa con presunta incidencia fiscal, disciplinaria y penal, concebida de una omisión a su deber legal y contractual lo que genera una presunta conducta antijurídica

Se concluye que la administración Municipal de Cunday presuntamente genero un daño a los recursos públicos en virtud de su gestión fiscal antieconómica, al realizar fa transferencia de recursos a la Empresa de :Servicios Públicos de esta misma Municipalidad, con el objeto de adelantar la ejecución de las actividades previstas en el convenio interadministrativo No.092 de 20J9, empresa que a su vez carente de idoneidad y experiencia como se evidencia en los documentos analizados por la comisión de auditoría, lleva a cabo nueva contratación en el marco de la invitación para que presentara propuesta técnica y económica, con el fin de contratar el objeto " Repoblación de Material Vegetal en zonas afectadas por incendios forestales en el Predio San Alfonso, Vereda el Páramo de propiedad del Municipio de Cunday-Tolima, proceso que concluyo con la celebración del contrato de obra No 022 de 2019 y cuya ejecución finalmente fue ejecutada por la empresa AGROPLANTAR COLOMBIA SAS, el cual no cumplió con el objeto como se expone ampliamente en consideraciones precedentes (...)

En virtud a los anteriores hechos ocurridos en la Administración Municipal de Cunday Tolima y la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, el Despacho procedió a efectuar el Auto de Apertura No 028 de octubre 28 de 2020, obrante a los folios 21 al 28 del cartulario, fijando como presuntos responsables fiscales a los señores: **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima; el ingeniero forestal **LUIS ALEXANDER HERRERA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 17.659.122 expedida en Florencia, en su condición de contratista, quien firmó el contrato de prestación de servicios profesionales No 023-019 de fecha diciembre 7 de 2019, con el fin de supervisar el contrato No 022-2019 de fecha noviembre 25 de 2019; la empresa jurídica **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, representada legalmente por la señora **LAURA CAMILA CHALA ENCISO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.574.183 y/o quien haga sus veces, , empresa que ejecuto el contrato No 022-2019 de noviembre 25 de 2019; **EVELIO GIRON MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima, en su condición de alcalde para la época de los hechos y **MAIRON ALEJANDRO SOTO ORTIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.069.740.019 expedida en Fusagasugá, en su condición de Secretario de asuntos Agropecuarios del municipio de Cunday Tolima, y fungió como

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

supervisor del contrato interadministrativo No 092 de noviembre 7 de 2019; por los hechos dados a conocer por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima mediante hallazgo fiscal No 055-2020 de agosto 31 de 2020 obrante a folio 3 del expediente, conllevando este hecho descrito en el hallazgo fiscal a generarse un daño patrimonial de **CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$130.911.242).**

Y como tercero civilmente se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a las compañías de seguros:

LA PREVISORA S.A, identificada con el Nit 860.002.400-2, quien expidió la póliza de manejo sector oficial No 3000343, con fecha de expedición febrero 27 de 2019, con vigencia febrero 14 de 2019 hasta febrero 14 de 2020, amparando allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$3.000.000.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el Nit 860.524.654-6, quien expidió la póliza todo riesgo No 480-83-99400000079, con fecha de expedición agosto 28 de 2019, con vigencia agosto 27 de 2019 hasta agosto 27 de 2020, amparando el manejo global sector estatal, por un valor asegurado de \$20.000.000.

Y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, identificada con el Nit 860.039.988-0, quien expidió la póliza de seguros de cumplimiento en favor de empresas prestadoras de servicios públicos ESP y empresas Industriales y Comerciales del Estado No 359387, con fecha de expedición diciembre 6 de 2019, con vigencia noviembre 27 de 2019 hasta diciembre 30 de 2022, amparando allí el cumplimiento del contrato por un valor asegurado de \$ 23.400.000, calidad del servicio en una suma de \$ 70.200.000.

Una vez notificados a los presuntos responsables fiscales el Auto de apertura No 028 de octubre 28 de 2020, obrante a los folios 21 al 28 del cartulario , conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima; el ingeniero forestal; la empresa jurídica **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, representada legalmente por la señora LAURA CAMILA CHALA ENCISO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.574.183 y/o quien haga sus veces, empresa que ejecuto el contrato No 022-2019 de noviembre 25 de 2019; **EVELIO GIRON MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima, en su condición de alcalde para la época de los hechos y **MAIRON ALEJANDRO SOTO ORTIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.069.740.019 expedida en Fusagasugá, en su condición de Secretario de asuntos Agropecuarios del municipio de Cunday Tolima, y fungió como supervisor del contrato interadministrativo No 092 de noviembre 7 de 2019, se procedió a citarlos a que presentaran sus versiones libres y espontaneas, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción del proceso iniciado en su contra, como quiera que los sujetos procesales presentaron los argumentos de defensa, este ente de Control procedió a analizar las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, esa sí que el día 4 de octubre de 2024 efectuó auto de imputación No 015, tal como se observa en el folio 223 del expediente, a cargo y bajo responsabilidad fiscal de los señores **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima; **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, representada legalmente por la señora LAURA CAMILA CHALA ENCISO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.574.183 y/o quien haga sus veces, empresa que ejecuto el contrato No 022-2019 de noviembre 25 de 2019; **EVELIO GIRON MOLINA**, identificada

480

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima, en su condición de alcalde para la época de los hechos y **MAIRON ALEJANDRO SOTO ORTIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.069.740.019 expedida en Fusagasugá, en su condición de Secretario de asuntos Agropecuarios del municipio de Cunday Tolima, y fungió como supervisor del contrato interadministrativo No 092 de noviembre 7 de 2019 y se determinó un daño patrimonial de **CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$130.911.242)**, suma esta que corresponde u obedece al pago realizado a la empresa AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S, quien no ejecutó en su totalidad el objeto contractual del contrato No 022-2019 de fecha noviembre 25 de 2019, quien debía de realizar el establecimiento de 1100 árboles y el aislamiento con cerca tradicional de 1200 metros.

Notificado el fallo con responsabilidad fiscal, y conforme lo ordena el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el apoderado de confianza de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, Dotor Diego Fernando Rodríguez Vázquez, presenta a folio 429 del cartulario, el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal No 022 de diciembre 27 de 2024, situación similar efectuó la apoderada de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, Doctora Margarita Saavedra Macauslaand, quien presenta a folio 436 del cartulario, el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal No 022 de diciembre 27 de 2024, por otra parte el apoderado de confianza Doctor Luis Felipe Aranzalez Bravo, quien defiende los intereses jurídicos del señor Evelio Girón Molina, allega el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal No 022 de diciembre 27 de 2024, tal y como se evidencia en el folio 451 del expediente, y finalmente la apoderada de confianza de la empresa AGROPLANTAR COLOMBIA SAS, Doctora María Constanza Aguja Zamora, presenta a folio 464 del cartulario el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal No 022 de diciembre 22 de 2024.

Es de indicar dentro de esta investigación fiscal, que pese haberse notificado el Fallo con responsabilidad fiscal al señor Mairon Alejandro Soto Ortiz, tal como obra a folio 418, dicho sujeto procesal no presenta recurso, tal y como lo certifica la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, igualmente ocurrió con el señor Yofre Fandiño Córdoba, obrante a folio 422 del cartulario, y la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, obrante a folio 420, 459, y 465 del expediente, donde la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima certifica que no presentaron argumentos contra el fallo No 022 de diciembre 27 de 2024, razón por lo cual y conforme lo norma el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, las providencias quedan ejecutoriadas, cuando no se interpongan recursos dentro de los cinco (5) días hábiles de la última notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.
- ✓ Ley 136 de 1994
- ✓ Ley 142 de 1994.
- ✓ Ley 80 de 1993
- ✓ Ley 1150 de 2007.
- ✓ Decreto 1082 de 2015.
- ✓ Auto de asignación 203
- ✓ Demas normas concordantes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Previo a realizar un pronunciamiento frente a los argumentos expuestos, resulta pertinente destacar que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición frente al fallo No. 022 de diciembre 27 de 2024, el Despacho realizará un juicio racional de acuerdo a la naturaleza y finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, a la luz de la Constitución Política de Colombia, especialmente frente al artículo 267 Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019. donde se establece que el control fiscal es una función pública de rango constitucional, el cual será ejercido por la Contraloría General de la República, conforme con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley y bajo el entendido que la gestión fiscal estatal incluye el ejercicio de un control financiero.

De la misma manera el Artículos 119 de la Carta Política, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y para tal fin el Artículo 268 articulo modificado por el artículo 2 del acto legislativo No 04 de 2019 de la Constitución Política señala como atribución de las contralorías, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

En su defensa el apoderado de confianza de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, Dotor Diego Fernando Rodríguez Vázquez, presenta el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal No 022 de diciembre 27 de 2024 así:

"... CUANTO AL AGOTAMIENTO DEL VALOR MÁXIMO ASEGURADO

De igual forma se solicita al Despacho proceda a indagar al interior de la Gerencia Colegiada si la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS SA, no se ha agotado el valor máximo asegurado, pues es en caso positivo, es imposible que se pueda afectar la misma dentro de la presente actuación fiscal, tal y como lo ha definido la Oficina

1181

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Jurídica en Concepto Jurídico CGR OJ 178-2019 del 29 de noviembre de 2019) de la Contraloría General de la República, estableció con precisión sobre los amparos, lo siguiente:

En consecuencia, procede afirmar que el funcionario del ente de control ha de realizar la vinculación de la compañía aseguradora, como tercero civilmente responsable,' cuando: I) el servidor público responsable de la gestión fiscal se encuentre amparado por una póliza;

II) el contrato con ocasión del cual se adelantada el proceso de responsabilidad fiscal se encuentre amparado por una póliza o III) el bien afectado esté amparados por una póliza.

El alcance de la norma analizada denota que la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable está determinada por la existencia de cualquiera de dichos amparos.

Quiere decir lo anterior que, si el objeto del proceso de responsabilidad fiscal está asociado a la ejecución de un contrato estatal determinado y en este se ha vinculado a un servidor público, puede vincularse como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros que expidió la póliza global de manejo que ampara a dicho servidor público e, inclusive, a la compañía de seguros que expidió la póliza que ampara el cumplimiento del contrato estatal respectivo.

En ese sentido debe resaltarse que lo que determina la viabilidad para la vinculación del garante es el objeto del contrato de seguro, puesto que, mientras la cobertura del mismo resulte pertinente para amparar el detrimento patrimonial que es objeto de investigación, no existen restricciones adicionales previstas en la ley 610 de 2000, para que resulte procedente dicha vinculación.

(...)

La vinculación del garante obedece a la afectación de patrimonio público y claramente está determinada por el riesgo amparado y se relaciona con los sujetos beneficiarios del seguro. En consecuencia, debe analizarse en cada caso en particular y de acuerdo con la póliza de seguros de que se trate la forma de vinculación de la compañía aseguradora.

(...)

Las conclusiones que exponen a continuación tienen en cuenta las consideraciones expresadas con antelación y la competencia de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la cual excluye la solución de casos concretos:

1. En los procesos de responsabilidad fiscal se debe vincular al garante, como tercero civilmente responsable. Lo que determina la pertinencia de la vinculación es el objeto del contrato de seguro, por lo cual, tanto contratos de seguro celebrados para garantizar las obligaciones originadas en la celebración de un determinado contrato estatal, como los contratos de seguros que amparan responsabilidad de los servidores públicos, tienen entre otras finalidades la protección del patrimonio público, por lo cual la afectación de estas garantías dentro de un proceso de responsabilidad fiscal resulta totalmente procedente y su valoración dependerá de los hechos generadores de la conducta que dio lugar al detrimento.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, se ordena a la aseguradora su pago de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la misma. En el fallo que declara la responsabilidad fiscal se determina que la compañía aseguradora debe responder en su calidad de tercero civilmente responsable hasta por el monto asegurado y con la salvedad de que el mismo no se haya agotado.

3. En firme la providencia que declare la responsabilidad fiscal, ésta será demandable ante la jurisdicción contencioso-administrativa. (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, se solicita de manera atenta se proceda a INDAGAR sobre el hecho de si el valor máximo asegurado se encuentra agotado o parcialmente mermado con ocasión de la vinculación de la referida póliza a otro proceso de responsabilidad fiscal, pues en principio es dable afirmar que la póliza en comento se ha afectado en diferente proceso de Responsabilidad Fiscal.

2) SOBRE LA CULPABILIDAD EN RELACIÓN CON EL SUPERVISOR DEL CONTRATO

Analizado y revisado el auto objeto del presente escrito se evidencia en relación con la calificación de la culpa bajo el análisis del fundamento legal que el Despacho se centra en determinar las obligaciones responsabilidades que le corresponden como supervisor, las cuales encuentra sustento jurídico en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

Ahora en cuanto a la versión del señor MAIRON ALEJANDRO SOTO ORTIN, donde señala que la supervisión que realizaba al contrato interadministrativo 092-2019 de fecha noviembre 7 de 2019, era solo verificar actividades de tipo administrativo, teniendo en cuenta que su perfil profesional es de ingeniero agrónomo y no forestal, es necesario indicarle a señor Mairon Alejandro que la supervisión de los contratos se encuentra regulada el articulo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, en el cual indica que la supervisión consiste en el seguimiento, técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, se ejerce por la misma entidad estatal cuando no requiere conocimientos especiales, esto es, el supervisor debe ser una persona idónea que tenga conocimientos sobre el tema a vigilar; en caso de no tener los conocimiento requeridos para ejercer la vigilancia, debe de solicitarle a la Administración Municipal que le asigne un apoyo externo que tenga la idoneidad en el asunto con el fin de poder cumplir de manera eficiente y eficaz su labor asignada.

Aunado a lo anterior determina finalmente que la conducta del señor SOTO ORTIN, en calidad de supervisor del contrato interadministrativo No. 092-219, encuentra su sustento en lo siguiente:

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos.** Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...".

Ahora bien, es pertinente traer a colación que para determinar la responsabilidad y conducta omisiva para los supervisores e interventores el proceso de responsabilidad

1182

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fiscal determina una norma especial, que no es otra que el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que determina como causal específica la cual aplica para el presente caso y es: "c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas"

Sin embargo, el Despacho determina la conducta del presunto responsable bajo el artículo 65 del código civil que no es propio para este tipo de procesos pues como se advirtió precedentemente se debe citar y analizar la norma especial es decir el literal c) del artículo 118 de la ley 1474 de 2011

En consecuencia y bajo el entendido que no se atendió un precepto legal específico y especial que se debe aplicar para los procesos de responsabilidad fiscal, se hace necesario solicitar se REVOQUE el auto de imputación bajo el entendido que se está vulnerando uno de los requisitos que señala el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 para proferir auto de imputación, el cual consiste en la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal (Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal)

1) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El principio de congruencia, en materia procedimental, es la regla del derecho que, como garantía del debido proceso, obliga al operador jurídico en sus decisiones a guardar relación o concordancia con los hechos, lo probado y lo excepcionado. Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal podría, adicionalmente, destacarse que es la relación lógica que debe existir entre la imputación y el fallo; toda vez que debe existir correspondencia con cada uno de los puntos cuestionados a lo largo del proceso, respecto de los cuales el declarado fiscalmente responsable ha tenido la oportunidad de controvertirlos y ejercer el derecho de defensa, independientemente que en ejercicio de la defensa material o técnica que le asiste haya optado o no por hacer uso de estas garantías.

El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos se ha referido a este principio de la siguiente manera:

El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión."

"(...) el principio de congruencia representa una garantía del debido proceso, en tanto busca enmarcar la competencia de la autoridad administrativa que resuelve el recurso administrativo con el fin de prevenir su arbitrariedad en lo que decide y la vulneración del derecho de defensa de quien incoó la correspondiente reclamación. [...] En aras de afianzar esta garantía del debido proceso el artículo 80 del CPACA

establece que la decisión que resuelve el recurso interpuesto definirá "todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del recurso". De esta forma, la vinculación de la Administración a lo que plantea el recurso resulta innegable y se erige en límite efectivo al margen de decisión administrativo, que en aras de reforzar la garantía de la contradicción implícita en el artículo 29 Superior, no podrá salirse de la discusión trazada por el recurrente. (...)”

En materia de responsabilidad fiscal, el artículo 2 de la Ley 610 de 2000 señala:

"En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo."

Ahora bien, se observa que en las consideraciones del Fallo con Responsabilidad Fiscal que mi representada fue vinculada bajo los siguientes aspectos:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	LIBERTY SEGUROS S. A
NIT:	860.039.988-0
NUMERO DE LA POLIZA:	359387
FECHA DE EXPEDICION:	6-12-2019
VIGENCIA:	27-11-2019 HASTA 30-12-2021
VALOR ASEGURADO:	\$23.400.000 y \$70.200.000
CLASE DE POLIZA:	Póliza de seguros de cumplimiento en favor de empresas de servicios públicos E.S.P y empresas industriales y comerciales del Estado
TOMADOR:	AGROPLANTAR COLOMBIA SAS por el contrato No 022-2019

Sin embargo, en la parte resolutive se decide vincular bajo los siguientes amparos:

La Compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, expidió la póliza seguros de cumplimiento en favor de empresas de servicios públicos E.S.P y empresas industriales y comerciales del Estado, expedida en el mes de diciembre 6 de 2019, con una vigencia de protección de noviembre 27 de 2019 hasta diciembre 30 de 2021, con un valor asegurable de VEINTITRES MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$23.400.000)- Cumplimiento del contrato y de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$70.200.000)-Calidad del servicio, amparando los riesgos de Cumplimiento del contrato y de la calidad del servicio, póliza de seguros que amparaba al contratista **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el nit 900.996.157-6, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro.

Tal y como se desprende de las precitadas transcripciones en la parte considerativa se afecta el amparo cumplimiento del contrato, pero en la parte resolutive decide sin explicación afectar adicionalmente el amparo de Calidad del Servicio.

Por consiguiente, se determina fehacientemente la clara transgresión del principio de congruencia que tiene arraigo no solo constitucional sino legal y administrativo, pues no guarda estrecha relación los considerando y la parte resolutive del auto objeto de este memorial, razón más que suficiente para solicitar se REVOQUE el auto referido, por la clara y especifica transgresión del principio de congruencia

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

servidor público e, inclusive, a la compañía de seguros que expidió la póliza que ampara el cumplimiento del contrato estatal respectivo.

En ese sentido debe resaltarse que lo que determina la viabilidad para la vinculación del garante es el objeto del contrato de seguro, puesto que, mientras la cobertura del mismo resulte pertinente para amparar el detrimento patrimonial que es objeto de investigación, no existen restricciones adicionales previstas en la ley 610 de 2000, para que resulte procedente dicha vinculación.

(...)

La vinculación del garante obedece a la afectación de patrimonio público y claramente está determinada por el riesgo amparado y se relaciona con los sujetos beneficiarios del seguro. En consecuencia, debe analizarse en cada caso en particular y de acuerdo con la póliza de seguros de que se trate la forma de vinculación de la compañía aseguradora.

(...)

Las conclusiones que exponen a continuación tienen en cuenta las consideraciones expresadas con antelación y la competencia de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la cual excluye la solución de casos concretos:

- 1. En los procesos de responsabilidad fiscal se debe vincular al garante, corrió tercero civilmente responsable. Lo que determina la pertinencia de la vinculación es el objeto el contrato de seguro, por lo cual, tanto contratos de seguro celebrados para garantizar las obligaciones originadas en la celebración de un determinado contrato estatal, como los contratos de seguros que amparan responsabilidad de los servidores públicos, tienen entre otras finalidades la protección del patrimonio público, por lo cual la afectación de estas garantías dentro de un proceso de responsabilidad fiscal resulta totalmente procedente y su valoración dependerá de los hechos generadores de la conducta que dio lugar al detrimento.*
 - 2. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, se ordena a la aseguradora su pago de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la misma. En el fallo que declara la responsabilidad fiscal se determina que la compañía aseguradora debe responder en su calidad de tercero civilmente responsable hasta por el monto asegurado y con la salvedad de que el mismo no se haya agotado.*
 - 3. En firme la providencia que declare la responsabilidad fiscal, ésta será demandable ante la jurisdicción contencioso-administrativa. (Subrayado fuera de texto).*
- Adicionalmente vale la pena traer a colación lo expresado en la Circular No. 05 del 16 de marzo de 2020, que señaló:*
- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente*

(...)

Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las

484

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.) (Subrayado fuera de texto)

Se desprende del Fallo con Responsabilidad Fiscal, en relación con la parte resolutive lo siguiente:

Y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, identificada con el Nit 860.039.988-0, quien expidió la póliza de seguros de cumplimiento en favor de empresas prestadoras de servicios públicos ESP y empresas Industriales y Comerciales del Estado No 359387, con fecha de expedición diciembre 6 de 2019, con vigencia noviembre 27 de 2019 hasta diciembre 30 de 2022, amparando allí el cumplimiento del contrato por un valor asegurado de \$ 23.400.000 y la calidad del servicio en una suma de \$ 70.200.000, póliza de seguros que amparaba el cumplimiento del contrato y la calidad del servicio, ejecutado por la empresa **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, representada legalmente por la señora **Laura Camila Chala Enciso**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.574.183 y/o quien haga sus veces.

No obstante, lo anterior se determina dentro de la misma providencia que el daño se circunscribe específicamente a lo siguiente:

En este orden de ideas, el contratista AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S, al firmar el contrato No 022-2019 de fecha noviembre 25 de 2019, se comprometió a ejecutar la repoblación de material vegetal en zonas afectadas por incendios forestales en el predio San Alfonso de la Vereda el Páramo de propiedad del Municipio de Cunday Tolima, en la suma de \$234.000.000 millones de pesos mcte; vislumbrando en la cláusula segunda de la minuta del contrato, que el contratista se obligaba con la Empresa de Servicios a sembrar 1.100 plántulas más el 10% de reposición y realizar el aislamiento con cerca tradicional de 1.200 metros, actividad según lo revisado por el ingeniero forestal de la Contraloría Departamental del Tolima únicamente se sembraron 429 árboles y la no ejecución en su totalidad del aislamiento del terreno en el cual se iba a realizar la reforestación.

De acuerdo a lo anterior se observa que el operador jurídico no atendió lo establecido en los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica del máximo ente de control fiscal, y mucho menos la circular emitida por el señor Contralor General de la República para que procediera la vinculación de la compañía de seguros, (en relación con la póliza de cumplimiento), en el sentido de establecer que si el posible daño obedece a que no se sembraron la totalidad de la plántulas requeridas y pactadas dentro del contrato interadministrativo, lo pertinente es afectar única y exclusivamente el amparo Cumplimiento del contrato y no el amparo que decidió sin justificación fáctica y jurídica, afectar el Despacho.

Por consiguiente, y como quiera que el a-quo no atendió lo establecido en los antelados preceptos doctrinarios, se solicita se proceda a **REVOCAR** el auto de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

imputación a fin de que se efectuó de manera clara, precisa y conforme a los elementos precedentemente expuestos la vinculación en relación con LIBERTY SEGUROS S.A; en caso de no ser factible establecer tales requisitos se proceda a decretar EL ARCHIVO del presente proceso en relación con mi defendida...”

En su defensa la apoderada de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, Doctora Margarita Saavedra Macauslaand, presenta el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal No 022 de diciembre 27 de 2024 así:

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

2.1 EXCLUSIÓN POR FALTA DE INTERES ASEGURABLE.

El seguro de manejo oficial suscrito bajo la Póliza No. 3000343 de Previsora S.A. no ampara el contrato objeto del presente proceso fiscal. Esta póliza, clasificada como "Manejo Global Sector Oficial", tiene como asegurado a la Empresa de Servicios Públicos Municipales de Cunday – E.S.P., siendo su cobertura aplicable exclusivamente a los riesgos derivados de las actuaciones de los servidores públicos en los cargos específicamente afianzados en la póliza, entre ellos el señor Yofre Fandiño Córdoba. Es fundamental resaltar que la póliza no tiene relación jurídica ni cobertura aplicable a la Administración Municipal de Cunday – Tolima, entidad señalada como afectada en el proceso de responsabilidad fiscal. En consecuencia, pretender extender la responsabilidad de la aseguradora por hechos que involucran a una entidad no asegurada constituye una indebida interpretación del contrato de seguro, vulnerando los principios de especificidad y delimitación propios de este tipo de contratos.

En este contexto, es necesario señalar que la relación entre ambas entidades no permite acreditar que la Administración Municipal ostente un interés asegurable directo frente a los riesgos amparados en la póliza, toda vez que los recursos eventualmente transferidos por la Administración a la Empresa de Servicios Públicos se incorporaron al patrimonio de esta última, desvinculándose jurídicamente del patrimonio del ente municipal. Consecuentemente, los bienes o recursos protegidos por la póliza no eran titularidad de la Administración Municipal, ni esta tenía una expectativa legítima de resarcimiento derivada del contrato de seguro.

Lo anterior se ve respaldado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en la sentencia C-249 de 1996 enfatizó que el interés asegurable es una condición indispensable para la existencia del contrato de seguro, pues este busca proteger el patrimonio del asegurado frente a un riesgo específico. Asimismo, en la sentencia T-071 de 2007, la misma Corte precisó que el interés asegurable debe estar determinado en cabeza del asegurado al momento de ocurrir el siniestro, siendo necesario que este sea titular del bien o patrimonio amparado por el contrato. Adicionalmente, el Consejo de Estado, en la decisión de radicado 25000-23-26-000-2001-00266-01 de 2007, destacó que las pólizas de seguro no pueden extender su cobertura a perjuicios sufridos por terceros que no ostenten la calidad de asegurados ni estén expresamente vinculados en los términos contractuales.

Con base en lo expuesto, resulta claro que no existe interés asegurable de la Administración Municipal de Cunday – Tolima en relación con la póliza No. 3000343 contratada por la Empresa de Servicios Públicos Municipales de Cunday – E.S.P. En

1285

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA • la construcción del ciudadano •	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

consecuencia, no puede atribuirse responsabilidad alguna a La Previsora S.A. respecto de los presuntos perjuicios reclamados por la Administración Municipal, dado que esta última no se encuentra amparada ni tiene legitimidad para pretender cobertura bajo el contrato de seguro. Por lo tanto, se configura una causal inequívoca para excluir cualquier obligación indemnizatoria derivada de dicho contrato y, en consecuencia, para solicitar que se reconsidere la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable dentro del proceso.

2.2 INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE

Conforme al fallo con responsabilidad del 26 de noviembre de 2024, la contraloría departamental del Tolima decidió fallar con responsabilidad fiscal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-2020 Entidad afectada ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CUNDAY - TOLIMA, en el cual se falla con responsabilidad fiscal, a título de CULPA GRAVE en contra de YOFRE FANDIÑO CORDOBA, AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S, EVELIO GIRON MOLINA, Y MAIRON ALEJANDRO SOTO ORTIN.

De acuerdo con la normativa vigente en Colombia, el artículo 1055 del Código de Comercio establece una prohibición clara respecto a la cobertura de seguros en casos de dolo o culpa grave. Este artículo, inscrito dentro del marco del contrato de seguro, busca evitar que se aseguren comportamientos que trascienden los riesgos ordinarios y previsibles, ya que estos actos, al ser intencionados o altamente negligentes, no pueden considerarse dentro de la categoría de riesgo asegurable. El propósito del seguro es, esencialmente, la protección frente a situaciones inciertas o accidentes, y no cubrir aquellos hechos que, por su naturaleza, pueden ser prevenidos o que son producto de una negligencia inexcusable.

En complemento a lo anterior, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave como una negligencia notoria o extrema, es decir, una falta de cuidado que una persona con el más elemental sentido de prudencia no cometería. La jurisprudencia ha interpretado este concepto como una forma de negligencia equivalente a la desatención de los deberes más básicos, que resulta en un perjuicio grave, especialmente en la gestión de recursos públicos. Por tanto, la culpa grave no solo se configura por el incumplimiento de un deber, sino por una inobservancia evidente de las responsabilidades que cualquier persona razonable habría cumplido en similares circunstancias.

En este sentido, La Corte Constitucional, en la Sentencia C-452 de 2002, se pronunció sobre la exclusión de cobertura de actos dolosos o culposos graves en el contrato de seguro, enfatizando que dicha exclusión obedece a principios de orden público y moralidad. La Corte sostuvo:

"El dolo y la culpa grave son inasegurables porque asegurar estos comportamientos vulneraría principios fundamentales del derecho, como la buena fe y el orden público. El contrato de seguro está orientado a cubrir riesgos inciertos o accidentales, no a proteger comportamientos que resultan de una conducta negligente extrema o intencional" (Sentencia C-452 de 2002, Corte Constitucional).

La intención de esta norma es evitar que los agentes asegurados puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente culposos a la aseguradora, lo que desnaturalizaría la función social y económica del seguro.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Asimismo, en la Sentencia SU-620 de 1996, la Corte Constitucional reiteró (...) "El seguro no puede amparar conductas que son el resultado de dolo o culpa grave, ya que esto desnaturaliza el contrato mismo, que busca proteger frente a eventualidades accidentales. Asegurar actos gravemente culposos generaría un incentivo contrario a la diligencia que debe tenerse en la administración de recursos, comprometiendo la moralidad y la buena fe en la contratación".

La Corte reforzó la idea de que la exclusión de culpa grave responde a la necesidad de proteger el contrato de seguro de su desnaturalización, ya que la cobertura de este tipo de actos crearía incentivos para actuar de manera negligente, desvirtuando el objetivo de los seguros de cubrir riesgos imprevistos.

La Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 26 de noviembre de 2015 (Rad. 46114), reiteró: "La culpa grave implica una negligencia tan evidente que la ley no puede permitir que quien la comete pueda beneficiarse de un seguro. Este tipo de conductas no encuadran dentro de los riesgos normales o accidentales que el seguro debe cubrir, sino que corresponden a faltas de tal magnitud que deben ser asumidas exclusivamente por el agente responsable".

Esta negligencia extrema implica una desatención manifiesta a los deberes inherentes al manejo de recursos públicos. Esta figura, por su gravedad, excluye la posibilidad de cobertura por parte de las aseguradoras, puesto que no es compatible con la naturaleza del seguro, que está diseñado para cubrir riesgos imprevistos, y no este tipo de comportamientos.

Finalmente, es importante mencionar que en la Sentencia T-264 de 2008, la Corte Constitucional subrayó que asegurar actos dolosos o gravemente culposos sería contrario al interés general y afectaría la moralidad pública. En este sentido, permitir que los gestores fiscales que actúan con culpa grave trasladen las consecuencias de sus acciones a una aseguradora desnaturalizaría el propósito del seguro y comprometería gravemente la justicia contractual.

2.3 AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

En virtud de lo anteriormente señalado, para que se configure la responsabilidad fiscal conforme al artículo 5 de la Ley 610 de 2000, deben concurrir de manera inequívoca los elementos esenciales de este tipo de responsabilidad:

- Existencia de un daño patrimonial cierto y cuantificable.
- Comisión de una conducta dolosa o gravemente culposa.
- Nexo causal directo y probado entre la conducta del sujeto investigado y el daño patrimonial.

En el caso que nos ocupa, el fallo de la Contraloría Departamental del Tolima no cumple con dichos requisitos legales ni probatorios. A continuación, se detalla la ausencia de cada uno de estos elementos:

1. Inexistencia de daño patrimonial cierto y cuantificable: *El despacho fundamenta de forma subjetiva sus conclusiones, afirmando que se realizó el pago de actividades contratadas y no ejecutadas, como la plantación de 1,100 árboles y el aislamiento con cerca tradicional de 1,200 metros. Sin embargo, omite analizar y valorar objetivamente las pruebas documentales aportadas en el proceso, entre*

1786

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ellas, los informes de supervisión, actas de liquidación, y documentos emitidos por las partes encargadas de la ejecución y supervisión de los contratos. Dicha omisión genera una incertidumbre respecto de la certeza del daño patrimonial, contraviniendo el principio de seguridad jurídica.

2. Ausencia de conducta dolosa o gravemente culposa por parte del afianzado: El señor Yofre, en su calidad de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, actuó bajo órdenes verbales directas del alcalde municipal de la época, Evelio Girón Molina, quien además gestionó la contratación, suministro de documentos, y la supervisión del contrato. Asimismo, los informes de supervisión que sirvieron de base para la liquidación y pago del contrato fueron presentados por el supervisor designado y avalados por los funcionarios competentes, quienes certificaron la ejecución del objeto contractual. De lo anterior se desprende que las actuaciones del señor Yofre carecen de los elementos de dolo o culpa grave, pues se limitó a acatar órdenes superiores y confiar en los informes debidamente presentados y avalados.

3. Ausencia de nexo causal directo: No se ha acreditado que la actuación del señor Yofre haya generado de manera directa y exclusiva el presunto daño patrimonial alegado. Las decisiones críticas relacionadas con la contratación, supervisión y ejecución del contrato fueron adoptadas por terceros, específicamente el alcalde de la época y la empresa contratista AGROPLANTAR COLOMBIA SAS, quienes controlaron la totalidad del proceso contractual. Los informes de supervisión y la posterior liquidación del contrato, presentados por la contratista y avalados por el supervisor, eximen al gerente de cualquier responsabilidad en la generación del daño.

La falta de configuración de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal en el presente caso demuestra que el señor Yofre no es responsable del presunto daño patrimonial imputado. Sus actuaciones estuvieron enmarcadas dentro del cumplimiento de sus funciones, sin que se evidencie dolo, culpa grave, ni un nexo causal directo que justifique la atribución de responsabilidad fiscal, y dado que no se encuentran configurados los elementos esenciales que determinan la responsabilidad fiscal, y conforme a la jurisprudencia citada, se solicita que no se haga exigible la póliza contratada con Previsora S.A., ya que no existen fundamentos jurídicos ni probatorios que justifiquen la intervención de la aseguradora en el presente proceso.

2.4 LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SEGÚN LA NATURALEZA DEL SEGURO DE MANEJO OFICIAL.

El seguro de manejo oficial suscrito por Previsora S.A. está diseñado para cubrir exclusivamente los riesgos específicamente amparados bajo las condiciones de la póliza, los cuales deben ser analizados con estricto apego a las disposiciones contractuales y legales aplicables. En este sentido, resulta indispensable verificar que el daño fiscal alegado se derive directamente de los riesgos asegurados, tal como lo estipulan las condiciones generales y particulares del contrato, las cuales delimitan claramente los alcances de la cobertura. La responsabilidad de la aseguradora se activa únicamente si el daño cumple con los requisitos pactados en la póliza, tales como la existencia de un siniestro asegurado, la prueba de que el daño es atribuible a los riesgos cubiertos y que estos no se encuentran excluidos. En el presente caso, no se ha demostrado de manera fehaciente que el presunto detrimento esté contemplado dentro de los riesgos asumidos por la aseguradora, lo que imposibilita imputar responsabilidad a Previsora S.A.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Adicionalmente, el artículo 1055 del Código de Comercio establece que los contratos de seguro no pueden amparar actos dolosos o culposos graves del asegurado o de terceros, principio reafirmado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-452 de 2002. Esto implica que, en casos donde el daño fiscal resulta de actos de negligencia extrema o dolo por parte de los responsables directos del contrato, dichos eventos están fuera del alcance de la cobertura aseguradora. Este marco normativo es esencial para garantizar que el seguro cumpla con su función indemnizatoria, sin desnaturalizar su objeto al intentar extender su cobertura a conductas contrarias a la ley o a la buena fe contractual.

Asimismo, es importante resaltar que el seguro de manejo oficial no tiene como finalidad garantizar automáticamente el resarcimiento de cualquier daño fiscal, sino amparar únicamente aquellos eventos que se ajusten a los riesgos específicamente cubiertos y dentro de los límites establecidos en la póliza. Cualquier interpretación que pretenda imponer una responsabilidad amplia e indiscriminada a la aseguradora, ignorando las exclusiones y límites de cobertura pactados, resulta contraria a los principios de autonomía contractual y proporcionalidad que rigen los contratos de seguro. En consecuencia, trasladar a Previsora S.A. la responsabilidad por un presunto daño fiscal sin que se demuestre la conexión directa con los riesgos asegurados desvirtúa el propósito del contrato y vulnera la naturaleza misma del seguro, afectando gravemente el equilibrio entre las partes.

El seguro de manejo oficial N° 3000343, suscrito por Previsora S.A., está diseñado para cubrir exclusivamente los riesgos expresamente definidos en los amparos contratados, conforme a lo establecido en las cláusulas de la póliza y en el artículo 1054 del Código de Comercio, que regula la delimitación temporal de cobertura por ocurrencia. Según las condiciones generales, la cobertura de la póliza está limitada a pérdidas patrimoniales derivadas de delitos tipificados contra la administración pública o fallos de responsabilidad fiscal, siempre que estos hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza y cumplan con los requisitos contractuales. La Cláusula Cuarta de la póliza establece que la responsabilidad de Previsora S.A. no excederá el valor asegurado, y toda indemnización está sujeta a los deducibles y exclusiones consignadas. Entre estas exclusiones, descritas en la Cláusula Segunda, se encuentran las pérdidas que no sean imputables a conductas específicas de servidores públicos, así como aquellas derivadas de negligencia grave o actos dolosos, que son inasegurables según lo dispuesto en el artículo 1055 del Código de Comercio y ratificado por la Sentencia C-452 de 2002 de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, el contrato de seguro tiene un carácter subsidiario, y su finalidad no es garantizar automáticamente el resarcimiento de cualquier daño fiscal, sino operar como una herramienta de respaldo frente a las pérdidas que no puedan ser cubiertas por los responsables directos o sus garantes. Esta subsidiariedad está alineada con la Cláusula Décima Octava, que regula el derecho de subrogación, y con la Cláusula Décima Segunda, que excluye la indemnización en casos de fraude o actos maliciosos relacionados con el siniestro.

En este caso, los hechos alegados como fundamento del presunto detrimento fiscal evidencian negligencia grave de los responsables directos del contrato, conducta que no solo está excluida de la cobertura de la póliza, sino que también desvirtúa el carácter asegurado del riesgo. Por lo tanto, no se configura la obligación de Previsora S.A. de asumir responsabilidad alguna, ya que los actos que originaron el daño exceden los límites contractuales y legales del seguro de manejo oficial.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2.5 LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA.

El artículo 1079 del Código de Comercio establece que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, lo que implica que la presente actuación debe estar limitada al valor fijado para cada uno de los amparos establecidos en la póliza de seguro.

En apoyo a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su sentencia del 14 de diciembre de 2001 (Exp. No. 5952), precisó: "Relativamente al primero de aquellos límites, es decir, el valor asegurado, débese destacar, en primer lugar, que constituye, por mandato del numeral 7º del artículo 1047 ejusdem, una de las menciones que debe contener la póliza o, por lo menos, la forma de precisarlo; al paso que, por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibídem, 'el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074'. Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que, además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso, mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que, también, sirve de base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar."

Por lo tanto, si la Contraloría decide hacer efectiva la póliza de seguro expedida por Previsora S.A., deberá considerar que la responsabilidad de la aseguradora está limitada a la suma asegurada, según lo dispuesto por el artículo 1079 del Código de Comercio.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P tiene contratada con PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS una póliza numerada 3000343 con anexo, 01/12/2017-1324-P-13-MAP004 VEERSION 006-D001 y con código de la forma MAP-004-006 cuyos amparos son los siguientes: 1) COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL valor asegurado \$3.000.000, DEDUCIBLE 10% MINIMO 2 SMMVL deducible. Es importante destacar que cualquier exclusión aplicable y contenida en los anexos de la póliza formará parte integral de las condiciones del seguro. Además, el valor asegurado es fijo, lo que implica que en caso de presentarse múltiples acciones que afecten la póliza N.º 3000343, cada valor pagado se descontará de la suma asegurada hasta agotarla. Esto cobra relevancia dado que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDAY E.S.P podría ser sujeto pasivo en otras acciones de responsabilidad fiscal similares durante la vigencia de esta póliza.

Por ello, en caso de una eventual condena en contra del asegurado y/o Previsora S.A., se solicita que se oficie a la aseguradora para que emita una certificación actualizada del valor disponible de la póliza N.º 3000343 a la fecha del fallo con responsabilidad fiscal. Esta solicitud obedece a que el valor asegurado podría haberse reducido debido a pagos realizados por reclamaciones directas o sentencias judiciales previas. Finalmente, este argumento se sustenta en el artículo 1079 del Código de Comercio, que delimita la responsabilidad del asegurador exclusivamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, garantizando así un uso equitativo de los recursos asegurados y protegiendo los intereses de todas las partes involucradas.

2.5 DEDUCIBLE

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El deducible, regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la parte de la pérdida que debe asumir el asegurado en caso de siniestro, según lo estipulado en el contrato de seguro. Este mecanismo se encuentra plenamente definido por el tratadista J. Efrén Ossa en su obra Teoría General del Contrato de Seguro, al señalar:

"El deducible, que como primera pérdida estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado, y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada".

En el caso concreto, la póliza No. 3000343, contratada entre La empresa de servicios públicos de Cunday E.S.P y La Previsora S.A., establece un deducible del 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de 2 SMMLV. Este deducible representa una condición esencial del contrato, que debe ser observada estrictamente para determinar el monto indemnizable.

Es importante resaltar la postura adoptada por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en el Concepto OJ.2115-02 del 24 de julio de 2002, donde se precisa que:

"Las empresas aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el servidor público que resultare responsable de la pérdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2000".

En este contexto, el deducible pactado en la póliza no solo limita la obligación de la aseguradora al monto asegurado menos el deducible, sino que además traslada la responsabilidad directa del porcentaje deducible al servidor público declarado responsable del daño fiscal, el deducible correspondiente deberá ser descontado del valor reclamado antes de determinar cualquier monto a pagar por la aseguradora.

Adicionalmente, este esquema refuerza el principio de corresponsabilidad en la gestión de los recursos públicos, asegurando que los responsables directos del daño asuman una parte del perjuicio causado, sin trasladar íntegramente la carga a la aseguradora.

Las condiciones particulares y generales de las Pólizas, es evidente que en caso de que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE pactado en la Póliza.

Y por consiguiente, se solicita respetuosamente que el cálculo de la responsabilidad imputada a Previsora S.A. considere de manera obligatoria el deducible pactado del 10% del valor del siniestro o un mínimo de 2 SMMLV, en atención a lo estipulado en el contrato de seguro, las disposiciones del Código de Comercio, y los lineamientos de la Contraloría General de la República..."

El apoderado de confianza Doctor Luis Felipe Aranzalez Bravo, quien defiende los intereses jurídicos del señor Evelio Girón Molina, en su condición de alcalde para la época de los hechos del municipio de Cunday Tolima, presenta su recurso de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Se determinan por un criterio orgánico, donde es necesario que los extremos de la relación contractual sean Entidades Estatales.

Dentro de la misma línea argumentativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 2015, establece que: "Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública".

De igual forma, el Consejo de Estado, sección tercera en sentencia del 23 de junio de 2010. Radicación No. 66001-23-31-000-1998-00261-01(17.860). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha indicado frente al convenio interadministrativo y sus características, que:

"(...) se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes: (I) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (II) tienen como fuente la autonomía contractual; (III) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (IV) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (V) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (VI) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (VII) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (VIII) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales".

Siguiendo lo anterior, es dable afirmar que los convenios interadministrativos son característicos por los sujetos que intervienen y por la modalidad de selección que la ley permite aplicar para su celebración, debido a que contienen un grado de excepcionalidad frente a las demás tipologías contractuales.

Así mismo el artículo 95 de la Ley 489 de 1995 y el mismo concepto 022 de 2024 de Colombia Compra Eficiente, ha destacado que la tipología de los convenios interadministrativos tiene las siguientes características:

- "1. Se celebran entre dos entidades públicas que se encuentran en pie de igualdad con el objeto de cumplir competencias de ambas entidades dirigidas a un propósito común. Es decir, en los convenios interadministrativos no existen intereses contrapuestos.*
- 2. La modalidad para su celebración es la contratación directa.*
- 3. Los convenios interadministrativos pueden suponer el compromiso de recursos públicos y, en consecuencia, la realización de aportes financieros. Este hecho, sin embargo, no supone a posibilidad de que en este tipo de relaciones jurídicas exista una remuneración en favor de uno de los co-contrantes y a cargo de otro y otro."*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DRI TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Si bien tanto los contratos como convenios comparten características comunes, difieren en cuanto a ciertos aspectos esenciales. Mientras que el contrato interadministrativo se caracteriza por su naturaleza onerosa, patrimonial y se conforma por intereses básicamente contrapuestos, los convenios interadministrativos, por su parte, tienen una finalidad asociativa perseguida por las partes suscriptoras cuyos intereses se encaminan en la misma dirección y persiguen los mismos objetivos, de conformidad con el ejercicio de las funciones y competencias que les son propias y propendiendo por la cooperación interinstitucional.

De lo anterior, el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 26 de julio de 2016. Exp. 2.257. C.P. Álvaro Namén Vargas. Señala la necesidad de diferenciar el régimen jurídico aplicable a ciertas situaciones específicas del convenio interadministrativo que se separan del régimen jurídico común:

"Es preciso señalar que los convenios interadministrativos se someten a los principios constitucionales y legales de la actividad contractual del Estado (transparencia, planeación, buena fe, entre otros) y, obviamente, a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 CP (moralidad, economía, celeridad, entre otros), en virtud del carácter vinculante de los mismos, dentro del contexto de un ánimo de cooperación que se refleja en el plano de igualdad o equivalencia en que se celebran y ejecutan, lo que significa ausencia de prerrogativas en favor de una parte a costa de la otra.

*Ahora, dada la naturaleza jurídica explicada de los convenios interadministrativos, las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenidas en la actualidad en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, no resultan de aplicación automática a tales convenios, toda vez que ese Estatuto lo que esencialmente regula son relaciones contractuales de contenido patrimonial y oneroso. **En tal sentido, en cada caso concreto deberá analizarse, de conformidad con la naturaleza jurídica, objeto y finalidad que se pretende cumplir o desarrollar con el respectivo convenio, si la disposición correspondiente del Estatuto Contractual es aplicable o no"***

Por lo que conviene insistir que los convenios interadministrativos no son contratos sinalagmáticos, esto quiere decir que no existen intereses contrapuestos sino un interés común, lo que significa que, en los eventos en que su celebración conlleve el compromiso y la ejecución del recursos públicos, el valor de éstos no puede destinarse al pago o remuneración de ninguna de las partes, sino que debe corresponder, necesariamente a la asunción de costos y gastos para cumplir las funciones de la respectiva entidad y para atender los compromisos adquiridos para con a otra, pues las entidades cooperan entre sí, no se prestan servicios ni se ofrecen bienes a cambio de una remuneración y, por esa razón, los recursos comprometidos a través de los convenios interadministrativos no constituyen un pago, sino un aporte para lograr el cometido común.

Bajo similares concepciones, la doctrina extranjera (Cfr. BLANQUER CRIADO, David. Los contratos del sector público. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.) también estima que:

"De la figura del "contrato" se diferencia la del "convenio". Mientras el núcleo característico del "contrato" es el contenido económico de las obligaciones que asumen las partes que lo celebran, el "convenio" tiene por objeto el desarrollo de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la Contraloría del Ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

una actividad de una actividad de colaboración interadministrativa. El convenio tiene una función esencialmente organizatoria, o de promoción y fomento de actividades públicas y privadas; de forma indirecta el convenio puede tener efectos económicos, pero el fundamento de la celebración del convenio es la colaboración entre dos personas". (p. 39).

Por los motivos mencionados a lo largo de este acápite, aunque los convenios y los contratos comparten ciertas semejanzas, no son iguales y cada caso requiere su propio análisis exhaustivo. Por lo tanto, en referencia al caso presente que se encuentra en materia de estudio, para los convenios no le son aplicables el límite al monto del 50% correspondiente al concepto de pago anticipado.

III. AUSENCIA DE CULPA

III.1. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA "CULPA GRAVE"

Para tratar el asunto de la culpa como título jurídico de imputación es importante recordar la Sentencia C-619 del 2002, la cual explica que no hay responsabilidad fiscal por culpa leve o levísima, tan solo por dolo o culpa grave. Pero ¿qué lógica hay detrás de excluir la culpa leve o levísima del funcionario como generadoras de responsabilidad fiscal? En palabras del máximo tribunal constitucional, la finalidad de determinarlo así es la de evitar que se paralice la administración pública, "pues si un funcionario debiera responder de la culpa leve o levísima lo más probable es que no actuase por temor a responder" (C. Const., Sent. C-619/02).

Así las cosas, no solo basta con probar la existencia de culpa, sino que la misma debe corresponder a una conducta grave, a una grave negligencia o imprudencia, que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.

Prueba de lo anterior es que la misma Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002, señaló:

"... el criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad patrimonial del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levísima ha generado responsabilidad estatal."

Para no abundar en definiciones es importante recordar la que trae a este propósito el Código Civil sobre la Culpa Grave, la cual está definida así: "La que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios. Esta culpa en materia civiles equivale al dolo" (artículo 63 del Código Civil).

En igual caso, el concepto de culpa grave fue precisado en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, modificado por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022, bajo el título de presunción, así:

"ARTÍCULO 6° Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De acuerdo con lo precedente, el parámetro para juzgar la culpa en nivel de grave es predicable de aquella persona que actúa de tal forma que ni siquiera un ser humano descuidado incurriría. De igual manera, equidistante con la opinión de Mazeaud, Mazeaud, Tunc, Capitant y Alcala (2017) actuar con culpa grave es una imprudencia o error que solo se explica por la temeridad del agente, es decir, que se trata de una exigencia de diligencia disminuida, en tanto, para el caso, se interpretaría que se le pide al gestor fiscal actuar con los mínimos de cuidado que lo haría un hombre descuidado con los negocios ajenos.

Bajo tales postulados, al analizar la conducta desplegada por nuestro defendido, tenemos que el ente de control fiscal, ni siquiera hace un esfuerzo de clasificación de conducta a título de culpa grave, toda vez que, como se ha dicho antes, la culpa grave es un actuar una diligencia disminuida, es decir, no se le exige la mayor atención, el mayor control y diligencia, por el contrario, es de tal nivel que el mismo código civil fue en extremo claro, "consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia ...".

En el presente caso, no existió ni siquiera un análisis de la culpabilidad en relación con las funciones atribuibles como ALCALDE MUNICIPAL DE CUNDAY, las que le resultaban exigibles y no las que le quiere hacer exigibles el ente de control de forma abstracta, por lo que no existe prueba de la conducta en relación con la supuesta función desatendida, ya que ni siquiera existe un análisis de las funciones a su cargo, sino que se limita a señalar el deber de vigilancia el cual, para su cargo, carece de sustento legal y reglamentario hacérselo aplicable por extensión cuando existió una designación a quien en efecto tendría esa responsabilidad legal.

III.II. EL ORDENADOR DEL GASTO EVELIO GIRON MOLINA EN CALIDAD DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUNDAY-TOLIMA PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS NO DESARROLLÓ FUNCIONES DE GESTIÓN FISCAL, NI SE INTERFIERE CULPA DENTRO DE SUS FUNCIONES

Si bien de forma natural el ordenador del gasto es un gestor fiscal por naturaleza, no se puede interpretar que lo sea de forma automática en relación con todo lo que suceda en el marco del contrato estatal que celebre en dicha calidad, pues siempre requiere una subjetivización de la conducta en relación con el caso específico, en el que además de demostrarse la titularidad jurídica de las funciones a su cargo, se determine que con estas, desarrolló gestión fiscal indiscutible respecto del daño fiscal que se alegue. La gestión fiscal fue definida en la Ley 610 de 2000 de la siguiente forma:

"Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001, precisó las condiciones que debe cumplir la actividad del servidor público para ser

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en servicio del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

considerada como "gestión fiscal" y en consecuencia llegar a generar responsabilidad de naturaleza fiscal, a saber:

"Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución.

En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del **perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal.**

La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiéndose que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados."

La misma sentencia en cita, realizó una reflexión en torno a la tipicidad administrativa que debe contener la evaluación de la conducta y a la importancia que esta ostenta al interior del proceso de responsabilidad fiscal, destacando lo siguiente:

"El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

De acuerdo con esto, la locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, **siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito dentro del marco de la tipicidad administrativa. De allí que, según se vio en párrafos anteriores, el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal, descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción.** De suerte tal que sólo dentro de estos taxativos parámetros puede aceptarse válidamente la permanencia, interpretación y aplicación del segmento acusado.

u al

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*Una interpretación distinta a la aquí planteada conduciría al desdibujamiento de la esencia **propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidades que informan la gestión fiscal** y sus cometidos institucionales.”*

Por todo lo antes señalado, está claro por una parte, que el ente de control no realizó una adecuada tipicidad administrativa, que de las funciones indicadas, las mismas no guardan relación explícita y exacta con el evento de afectación fiscal, es decir, la ordenación del gasto no le resultaba exigible conforme a sus funciones verificar el cumplimiento del contrato 022 de 2019 celebrado entre la empresa de servicios públicos de Cunday E.S.P y el contratista AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S.; debido a que, carecía de competencia y responsabilidad nuestro representado en hacer seguimiento a las actividades técnicas y financieras propias de ese contrato. La labor de seguimiento y revisión de las actividades desarrolladas al interior de la empresa de servicios públicos, no le resultaba legal ni contractualmente exigible.

En referencia a las labores de supervisión, vigilancia técnica, administrativa y contable del contrato interadministrativo No. 092 de 2019. El supervisor designado para llevar a cabo estas funciones fue el señor MAIRON ALEJANDRO SOTO RUIZ en calidad de Secretario de Asuntos Agropecuarios para esa época. Claramente, fue designado como supervisor e investido de la facultad de tomar decisiones y coordinar las labores a desarrollar como contacto directo del municipio de Cunday respecto de la empresa de servicios públicos, tal como quedó pactado así:

5. REUNIONES DE CORDINACION E INFORMACION.

Todas las labores deberán ser coordinadas con la persona delegada por parte del Municipio como supervisor, quien será el contacto directo entre el Municipio y el Contratista para efectos de toma de decisiones y coordinación de labores a desarrollar dentro del objeto del contrato de prestación de servicios.

De todo lo expuesto, tenemos entonces que el DR. EVELIO GIRON MOLINA en calidad de Alcalde Municipal de Cunday Tolima para la época de los hechos, tenía a su cargo la obligación contractual de pagar el 100% del contrato en la forma pactada, es decir, cumplidos los requisitos antes mencionados, precisamente para garantizar que la empresa de servicios públicos pudiera cumplir con las obligaciones a su cargo. Esto no escapa al deber de control y revisión de la inversión pública, pues precisamente con base en este motivo fue que el contrato interadministrativo objeto de debate, designó como supervisor del contrato de interventoría a MAIRON ALEJANDRO SOTO RUIZ en calidad de Secretario de Asuntos Agropecuarios, el cual tenía a su cargo la revisión, control y seguimiento de actividades ejecutadas en dicho acuerdo interadministrativo, por lo que no puede el ente de control imputar responsabilidad fiscal a nuestro representado por no hacer seguimiento a la ejecución de las actividades contractuales pues las mismas fueron precisamente designadas a uno de los funcionarios de la administración.

III.III. EL CONTRATO Y LA LEY REGULA LAS RESPONSABILIDAD QUE TIENE EL SUPERVISOR

Como se nombró en el acápite anterior, el Municipio de Cunday - Tolima designo como supervisor al señor MAIRON ALEJANDRO SOTO RUIZ, el cual contaba con la calidad de Secretario de Asuntos Agropecuarios. Dentro de sus funciones tenía a su

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cargo la revisión, control y seguimiento de actividades ejecutadas en dicho acuerdo interadministrativo. De igual forma, se estipulo estrictamente que toda labor debía ser coordinado con la persona delegada por el Municipio; quien actuara como contacto directo en el Municipio y el contratista para efectuar y tomar decisiones.

Es relevante traer al presente recurso las diferentes apreciaciones que se encuentran en la **Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las entidades estatales**, elaborada por Colombia Compra Eficiente.

En primer lugar se define la supervisión como el seguimiento integral de la Entidad Estatal a la ejecución de un contrato para asegurar que cumpla con su propósito. La cual, requiere de revisión constante de la ejecución de las prestaciones del contrato, abarcando sus aspectos técnicos, administrativos, financieros, contables y jurídicos. Así mismo, según las guías que corresponden al ejercicio de la supervisión establecen las siguientes funciones:

- Apoyar el logro de los objetivos contractuales.
- Velar por el cumplimiento del contrato en términos de plazos, calidades, cantidades y adecuada ejecución de los recursos del contrato.
- Mantener en contacto a las partes del contrato.
- Evitar la generación de controversias y propender por su rápida solución.
- Solicitar informes, llevar a cabo reuniones, integrar comités y desarrollar otras herramientas encaminadas a verificar la adecuada ejecución del contrato.
- Llevar a cabo las labores de monitoreo y control de riesgos que se le asignen, en coordinación con el área responsable de cada riesgo incluido en el mapa correspondiente, así como la identificación y tratamiento de los riesgos que puedan surgir durante las diversas etapas del contrato.
- Aprobar o rechazar por escrito, de forma oportuna y motivada la entrega de los bienes o servicios, cuando éstos no se ajustan a lo requerido en el contrato, especificaciones técnicas, condiciones y/o calidades acordadas.
- Suscribir las actas que se generen durante la ejecución del contrato para dejar documentadas diversas situaciones y entre las que se encuentran: actas de actas parciales de avance, actas parciales de recibo y actas de recibo final.
- Informar a la Entidad Estatal de hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que pongan en riesgo el cumplimiento del contrato; así como entregar los soportes necesarios para que la Entidad Estatal desarrolle las actividades correspondientes.
- Informar a la Entidad Estatal cuando se presente incumplimiento contractual; así como entregar los soportes necesarios para que la Entidad Estatal desarrolle las actividades correspondientes.

Así mismo, en el Concepto 103151 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública establece que:

"La designación del supervisor de un contrato no es una delegación en los términos del Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 ni tampoco del Artículo 12 de la Ley 80 de 1993, ya que la función de supervisión es inherente al desempeño de las funciones ordinarias de los servidores públicos, y no es una función asignada exclusivamente al ordenador del gasto. En todo caso, el ordenador del gasto de la Entidad Estatal como responsable de la vigilancia y control de la ejecución del gasto y del contrato

492

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

es quien debe designar al supervisor del mismo de forma escrita mediante comunicación o directamente en el contrato a supervisar.”

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que la función de supervisión no es una función delegada de la cual puede hacerse responsable su delegante, por el contrario, es una función independiente y de responsabilidades personales y subjetivas según quien fue designado, resultando para el ordenador del gasto la obligación de designar un supervisor y no la de responder por los actos del supervisor.

IV. CONTRADICCIÓN DE LA PARTE MOTIVA DEL FALLO CON LO RESUELTO EN EL MISMO. EVIDENCIA RESPECTO A LA DESVINCULACIÓN Y EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD EN FAVOR DEL ORDENADOR DEL GASTO. AFECTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

En relación con el acápite donde se estudia la culpa del funcionario EVELIO GIRON MOLINA en calidad de Alcalde del municipio de Cunday, Tolima, el ente de control, indicó lo siguiente: (...)

Véase como el ente de control afirma en la motivación del presente fallo que “tal es el caso de informar a la entidad contratante en este caso el municipio de Cunday, sobre la no ejecución de la totalidad de la obra, el hecho de no hacerlo conlleva a que el ordenador del gasto al no ser informado de los posibles incumplimientos del contratista SERA EL SUPERVISOR EL RESPONSABLE Y SE TIPIFICA COMO UNA CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA YA QUE ES EL SUPERVISOR EL QUE TIENE EL DEBER DE VIGILANCIA, SUPERVISIÓN Y CONTROL EN EL SITIO DE LA OBRA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL” circunstancia ajustada a la realidad, pues no pueden haber varios funcionarios que realicen la misma función,

por el contrario, unas son las obligaciones del ordenador del gasto y otras son las del supervisor, por lo que el ente de control, respecto de la culpa indicó **“razón por la cual este ente de control no continuará dentro de este proceso de responsabilidad fiscal con el señor Evelio Girón Molina”**

Es decir, a modo de conclusión en relación con el acápite de culpa, la motivación del fallo fue clara en determinar que no le generaría sanción alguna, sino que por el contrario, sería excluido de la investigación fiscal.

No obstante, revisado el resuelve encontramos que contrario a lo fundamentado y concluido a modo final en relación con el acápite de culpa de EVELIO GIRON MOLINA, resolvió ilegalmente el ente de control, fallar con responsabilidad fiscal solidaria en su contra, lo que no se compadece con la fundamentación de culpabilidad en cabeza de nuestro representado.

Es preciso destacar que no puede el ente de control de ninguna manera en sede de recurso de reposición variar la motivación con la que fundamentó el fallo, pues entonces estaría variando el análisis de culpabilidad efectuado y por tanto, si lo llegase a variar para incluir aspectos distintos o contrarios a los plateados antes, debe entonces generar, la revocatoria del presente fallo y otorgar una nueva oportunidad para pronunciarse pues lo cierto es que el fallo corresponde a lo analizado en la parte motiva del acto administrativo de fallo en contra del DR. EVELIO GIRON MOLINA.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la confianza del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

V. EL ORDENADOR DEL GASTO REALIZÓ EL GIRO DE RECURSOS UNA VEZ CONTÓ CON LA APROBACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONVENIO. PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA

Contradictorio resulta todo lo planteado por el ente de control en el fallo con responsabilidad expedido en contra de nuestro representado, toda vez que, por una parte, indica que no se contó con ningún informe o certificación expedida por el supervisor del contrato previo al giro de los recursos a la entidad estatal convenida, esto es a la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, Tolima y en otros acápites del mismo documento indica que sí se contó con certificación de cumplimiento de los requisitos necesario para proceder al pago respectivo.

Al respecto, lo primero que es necesario aclarar es que como evidencian los soportes del contrato, en efecto había evidencia que las partes no pactaron un pago anticipado o pago de anticipo, sino que en su defecto, pactaron el desembolso de recursos producto del convenio, es decir, no se trató de un pago, ni de un anticipo claramente, máxime entre entidades públicas. No obstante, aunque estaba pactado y el mismo resultaba legal, el valor del contrato fue girado inmediatamente el supervisor del contrato certificó el cumplimiento de las obligaciones de la empresa convenida, es decir, no se trató de una actuación descuidada, caprichosa o arbitraria, por el contrario, previo al giro, le fue presentado para su autorización al ordenador del gasto el respectivo certificado de cumplimiento de las actividades y obligaciones pactadas en el contrato, motivo suficiente para comprender que no fue un acto solitario o a su propia voluntad, por tanto carece de total veracidad afirmar que el giro se realizó sin contar con la autorización y certificación de cumplimiento de obligaciones del convenio, lo cual se desprende de las pruebas, ya que por más simple o escueta que le parezca al ente de control, lo cierto es que existió una certificación de cumplimiento expedida por el supervisor y con base en esta, el ordenador del gasto procedió al giro pactado en el contrato.

No puede de ninguna manera señalarse que la función de supervisión y vigilancia es atribuible al ordenador del gasto y al supervisor. Tal como se ha dicho antes, la función de vigilancia y supervisión en cabeza del ordenador es la designar un funcionario en calidad de supervisor para que cumpla estas funciones y no que los entes de control de forma abstracta y arbitraria hagan responsables a los ordenadores de gasto de obligaciones de las cuales carecen de asignación legal o reglamentaria o terminen respondiendo por la conducta de otros. En consecuencia, debe excluirse de responsabilidad fiscal al ordenador del gasto tal como fue definido en el acápite del estudio de la conducta.

VI. PRETENSIONES DEL RECURSO

Conforme a lo expuesto, presento las siguientes pretensiones al recurso de reposición interpuesto: ..."

Finalmente la apoderada de confianza MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA, quien defiende los intereses jurídicos de la empresa **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, representada legalmente por la señora **LAURA CAMILA CHALA ENCISO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.574.183 y/o quien haga sus veces, , empresa que ejecuto el contrato No 022-2019 de noviembre 25 de 2019, presenta su recurso de reposición frente al fallo No 022 de diciembre 27 de 2024, en el proceso de la referencia así.

493

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El 06 de julio de 2023, Sandra Avellaneda Avendaño, Directora Nacional Academia de la Gestión Pública, en la publicación Ámbito Jurídico, responde el interrogante de si pueden los particulares ser declarados como responsables fiscales señalando lo siguiente:

Desde la expedición de la Constitución de 1991, nació, formalmente, la posibilidad de que la empresa privada y/o particulares manejen fondos o bienes públicos, en los casos que establezca la Carta Política o la ley, habilitación que otorga el Estado a través de un acto administrativo o de un contrato.

Los particulares que tengan manejo de patrimonio público, es decir, que ejerzan gestión fiscal, pasan a ser sujetos de control de las contralorías y potenciales responsables fiscales, tal como lo establece, desde sus orígenes, el artículo 267 de la Carta Política. La reforma constitucional al control fiscal precisó que la gestión fiscal de los particulares es aquella que recae "respecto de todo tipo de recursos públicos" (A. L. 04/19, art. 1º), lo que significa que ejercen gestión fiscal quienes tengan el manejo de bienes, recursos o intereses patrimoniales de naturaleza pública (L. 610/00, art. 6º), conceptos respecto de los que se ha hecho un acercamiento en la Guía para la administración del riesgo y el diseño de controles en entidades públicas V6, Capítulo de Riesgos Fiscales.

Otro efecto del manejo de cualquier tipo de recursos públicos por parte de particulares es que dicha actividad los convierte en sujetos disciplinables ante la Procuraduría General de la Nación, pues, en términos de la Corte Constitucional, "la administración de los recursos públicos es, por sí misma, función pública" (Sent. C-037/03), línea que se mantiene actualmente (L. 1952/19, art. 70).

De esta forma, la responsabilidad fiscal de los particulares nació con la Constitución Política de 1991, con la claridad de que las contralorías son competentes para investigar y declarar responsabilidades de quienes ejercen gestión fiscal (arts. 267 y 268-5), sean servidores públicos o particulares, ámbito de competencia que no fue modificado con la reforma al control fiscal del 2019.

Así las cosas, entonces cabe preguntarse si mi representada manejó o administró fondos o bienes públicos, toda vez que, no siempre que se celebre un contrato estatal que involucre la ejecución de recursos públicos lo convierte inmediatamente en un gestor fiscal que pueda ser sujeto pasivo de responsabilidad fiscal. Se debe analizar por parte del órgano de control fiscal cada caso en particular, para determinar si con fundamento en el tipo de contrato celebrado se manó o administró bienes o recursos públicos y si la relación contractual lo convierte en un gestor fiscal, análisis que brilla por su ausencia en el caso que nos ocupa, lo que afecta en forma grave la tipificación de la conducta y la imputación que se realiza.

El objeto del contrato celebrado entre mi representada y la Empresa de Servicios Públicos de Cunday no tuvo el alcance de entregar bienes o fondos públicos para ésta los administrara, sino que fueron entregados a título de pago y no se pactó anticipo, la forma de pago era por actas parciales.

El Consejo de Estado ha hecho claridad con respecto a que el incumplimiento contractual es un hecho ajeno a la responsabilidad fiscal, y a pesar de evidenciarse un presunto incumplimiento contractual la entidad no actuó en contra de mi representada para adelantar el procedimiento administrativo correspondiente.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En estas condiciones no puede la Contraloría Departamental del Tolima, declarar como responsable fiscal a mi representada, motivo por el cual ha de revocarse la decisión contenida en el fallo en lo que respecta a mi representada, por no tener y ostentar la calidad de gestor fiscal.

CONSIDERANDOS

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición frente al fallo No. 021 de diciembre 27 de 2024, presentado por las partes el Despacho advierte lo siguiente.

Para la Contraloría Departamental del Tolima como ente de control es de vital importancia indicar que la prueba es fundamental en todo proceso, por cuanto permite conocer la verdad y la forma como sucedieron los hechos y además establecer quien tiene la razón, procurando la garantía de los derechos fundamentales de los presuntos responsables fiscales, en lo que tiene que ver con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Sobre este particular y en lo atinente a los criterios emergentes para la apreciación integral de las pruebas la Ley 610 de 2000 establece: *"Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional"*.

Para que la demostración de los hechos y actos que se plantean en el proceso de Responsabilidad Fiscal, estén debidamente probados, se recurre al análisis de las pruebas legalmente allegadas al proceso. En materia de Responsabilidad Fiscal le corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal probar los hechos investigados y en este caso particular le corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los argumentos expuestos por las partes y que sustentan el recurso de reposición el Despacho procederá a pronunciarse en forma individual de la siguiente manera:

En su escrito del apoderado de confianza del señor Evelio Girón Molina, el Doctor **LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO**, el Despacho le indica lo siguiente:

Sobre lo indicado del desconocimiento de las diferencias entre contrato estatal y convenio interadministrativo, este ente de control le indica que es conocedor sobre las diferencias entre un contrato interadministrativo y un convenio interadministrativo, es así que mediante concepto jurídico CGR-0J-2015EE0051731 de abril 28 de 2015, la directora jurídica de la Contraloría General de la Republica indica así:

"En estricto rigor jurídico, entonces los contratos interadministrativos se distinguirían de los convenios interadministrativos en que en los primeros por regla general hay entre las partes intereses opuestos y buscan perseguir una retribución o pago, por el contrario en los segundos las partes tienen intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la Constitución o la ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica. (...)

No obstante lo señalado, más allá de la denominación "contrato interadministrativo" o "convenio interadministrativo", se debe verificar dentro del contenido de lo pactado si se dan los elementos que caracterizan al contrato o al convenio para evitar disfrazar un contrato a través de la denominación de un convenio simplemente por el hecho de llamarlo así."

494

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En vista a lo investigado por el ente de control no es la diferencia entre los dos contratos sino el pago realizado a la empresa de servicios públicos de Cunday en un 100% del total del contrato, en los cuales el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispuso; no obstante al verificar el concepto jurídico de la CGR-OJ-0196-2018 de fecha diciembre 26 de 2018, el Director jurídico de la Contraloría General de la Republica indica sobre el pago anticipado descrito en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 así:

"... la norma indica que "se podrá" pactar el pago anticipado, luego es facultativo de las partes decidir si aquel tendrá lugar o no. Se trata de una modalidad de pago de la suma fijada en el contrato. La doctrina al respecto ha señalado que, "el pago anticipado sí hace parte del precio y su entrega comporta la extinción parcial de la obligación de remuneración a cargo de la entidad sólo que de manera adelantada a la realización del contrato o como primer contado".

*En relación con la pregunta sobre si dicha decisión puede llegar a ser antieconómica y/o ineficiente o puede generar daño fiscal, **se insiste en que es una forma de pago**, regulada por la ley y per se no acarrea estas consecuencias. En todo caso, solo podrá hablarse de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna y por ende de daño fiscal, con **lugar a responsabilidad cuando previamente el órgano de control ha realizado la vigilancia fiscal sobre la contratación estatal, ha advertido que hay una lesión patrimonial al Estado y ha adelantado el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal (...)***

En relación con el hecho de si el pago anticipado puede considerarse como un riesgo fiscal o de potencial daño patrimonial en cualquier modalidad de contratación al incluirse en contratos que se celebren al finalizar una vigencia, sea lo primero señala que la ley no consagra ninguna limitante temporal respecto del uso de esta forma de pago. Adicionalmente, resulta más apropiado hablar de riesgo contractual a tal punto que, como ya se dijo, su devolución constituye un amparo dentro de la garantía de cumplimiento. Se reitera que el control fiscal recae sobre la totalidad de la contratación adelantada por lo cual no se puede ver de manera aislada el pago anticipado. (...)

Visto lo anterior y tal como lo indico el Consejo de Estado, ante una presunta vulneración de los topes contenidos por la normativa respecto al pago de anticipo o pago anticipado si respecto de los convenios interadministrativos aplicará no nos encontramos ante una escenario de la órbita fiscal esencialmente, por cuanto tal como lo indicó la Contraloría General de la Republica el pago anticipado es una disposición legal de una forma de pago y solo dará lugar a responsabilidad fiscal cuando el Ente de control advierte que hay una lesión al patrimonio del Estado. Así las cosas, previo análisis de la situación de facto, es dable determinar que en el presente el pago realizado por la Administración Municipal se realizó a la Empresa de servicios públicos de Cunday debido a la intensión de aunar esfuerzos para el cumplimiento de propósito común que materializa los fines del Estado.

Para el efecto, resulta valioso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo No 015 de julio 3 de 1996, la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, como empresa de naturaleza mixta goza de personería propia, autonomía administrativa y patrimonial y su gerente es el representante legal quien será el ordenador del gasto, es el encargado de velar la correcta utilización y conservación de los fondos y bienes de la empresa y tal como lo ha indicado el concepto de la Contraloría General de la Republica No CGR-OJ-0196-2018 de fecha diciembre 26 de 2018, " El pago anticipado corresponde a una parte de la remuneración que recibe por adelantado el contratista por su labor, y por lo tanto es un dinero que entra

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

a su patrimonio, dejando de ser dinero público.”, como quiera que estos dineros ingresan a las arcas de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, entran a ser del control y administración de la Empresa domiciliar, y es ella la que tiene la autonomía y responsabilidad de su erogación.

Ahora bien, con relación a la gestión fiscal adelantada por el señor Alcalde, de antemano exponé este Despacho que de perogrullo es ordenador del gasto es gestor fiscal perse porque no le asiste razón al apoderado en querer desdibujar tal calidad de su poderdante. No obstante, el Despacho se detiene a revisar la situación presentada con la conducta desplegada por el Alcalde municipal de la época a efectos de determinar o no la conducta gravemente culposa.

En el presente caso, en efecto se puede determinar que el convenio tenía por objeto la realización de actividades ambiental, situación que de antemano exige una especialidad e idoneidad específica para la verificación del desarrollo contractual. Es por ello, que análisis respecto al ordenador del gasto, parte de la debida gestión para el ejercicio de la vigilancia y control del convenio, el cual se debe analizar desde la mínima para procurar que dicha laboral sea realizada en términos de idoneidad y pertinencia, es decir, su deber funcional consistía en delegar o disponer de un profesional con dichas calidades para realizar tal labor, por cuanto la realización directa de la misma desborda su deber funcional y profesional al no contar con la especialidad para ello.

Por consiguiente, el análisis de la gestión y conducta por parte del Alcalde se analiza el deber mínimo de designar un supervisión idóneo para la labora, el cual conforme los soportes que reposan en el expediente se evidencia la asignación al señor MAIRON ALEJANDRO SOTO RUIZ, quien por su experticia e idoneidad fungió como prenda de garantía ante el Alcalde a través de los informes y certificaciones de ejecución contractual.

Así las cosas, podría pensarse que la conducta grave predicable en el Auto de Imputación respecto al rol del alcalde municipal, se vuelve menos gravosa en el entendido que la decisión o subjetividad propia de la ordenación del gasto estuvo ligada a lo certificado por el supervisor, quien tenía la capacidad jurídica y funcional para hacerlo, no siendo plausible reprochar como indebida gestión fiscal a cargo del alcalde de la época, un daño generado por la conducta de un tercero, por cuanto estaríamos cuestionado una gestión fiscal bajo el entendido de una responsabilidad objetiva.

Valga decir, recriminar un suceso por el solo hecho de ser el alcalde municipal, situación ésta que ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, a través de las sentencias: C-840 de 2001. *"El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".* C-338 de 2014. *"Con fundamento en esta conclusión, y haciendo mención expresa de la sentencia antes mencionada, con ocasión de la demanda contra el artículo 17 de la ley 610 de 2000, la Corte afirmó que "la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".*

495

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Igualmente, habrá de considerarse que una vez el alcalde municipal designa un supervisor para realizar el seguimiento debido a la ejecución de un contrato y su posterior recibimiento o liquidación, se desprende tácitamente de la función de vigilar personalmente el desarrollo del mismo, obviamente sin separarse de su función de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y el de realizar evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y/o correctivas necesarias, pero teniendo claro que ha depositado la confianza en un funcionario o servidor público que hace parte de su equipo de trabajo, quien queda investido de la responsabilidad señalada en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, antes descrito; valga decir, el deber u obligación de realizar un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato. Esta relación funcional entre el Alcalde y supervisor, se conoce como confianza legítima, principio que se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901(48762014), Sep. 1/16. De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras: - Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados. - Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica. Además de ello, la Sección Segunda explicó que el primer significado busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado. Y el segundo tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados. Por otra parte, en relación con la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición, advirtió el alto tribunal (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Bajo la lógica planteada, se puede concluir que respecto a la gestión fiscal y conducta desplegada por el alcalde municipal de la época, la responsabilidad inicialmente endilgada resulta desdibujada por corresponder a la decisión o subjetividad de un tercero, y si bien es cierto existe un daño a las arcas del municipio de Cunday, también lo es que dicha pérdida no sería predicable de una indebida gestión fiscal de su parte sino producto de causas externas y ajenas a su rol funcional, y en ese sentido entonces, se quebranta la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal en su contra; es decir, se desvirtúa uno de los elementos fundamentales, culpa grave, por cuanto la firmeza del cuestionamiento fiscal realizado se rompe, permitiendo en consecuencia dar aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: *"Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal"*; respecto al rol del Alcalde Municipal aquí involucrado, pero continuando con el reproche fiscal sobre el rol de Supervisor.

En su escrito del apoderado de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAAND**, el Despacho le indica lo siguiente:

En cuanto a lo indicado de la exclusión de la póliza de seguros por la falta de interés asegurable, ya que la póliza adquirida únicamente asegura a la Empresa de Servicios Públicos Municipales de Cunday – E.S.P y no asegura a la Administración Municipal de Cunday, frente a este argumento el Despacho le indica que dentro de la parte resolutive del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fallo con responsabilidad fiscal No 022 de diciembre 27 de 2024, la compañía de seguros LA PREVISORA S.A identificada con el Nit 860.002.400-2 quien expidió la póliza No 3000343 ampara las gestiones administrativas del señor gerente de la Empresa de Servicios Públicos YOFRE FANDIÑO CORDOBA.

Por otra parte es de indicarle a la apoderada de confianza de la Compañía de seguros la PREVISORA S.A, que la póliza de manejo o el seguro de cumplimiento, el artículo 203 del Decreto 663 de 1993, *"por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero"*, señaló lo siguiente: *"Art. 203. Seguro de manejo o de cumplimiento- **1. Objeto del seguro.** Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos*

*2. Destinatarios del seguro. **Los empleados nacionales de manejo**, los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tenga interés la Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma, los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos, y en general, los que por disposición de la Ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata el presente artículo.*

Las Asambleas Departamentales, y los Concejos Municipales podrán disponer que los empleados que administren manejen o custodien bienes de las respectivas entidades constituyan sus garantías por medio del seguro a que este estatuto se refiere". (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, el seguro de manejo o cumplimiento es un mecanismo de indemnización a favor del erario Nacional, Departamental y Municipal, en este caso la póliza de seguros adquirida por la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima, se encuentra es la de proteger a la entidad estatal, de los actos incorrectos en el desempeño de las funciones propias del carago del señor gerente, y como quiera que el daño patrimonial fue ocasionado a la Administración Municipal de Cunday, dicha póliza no amparaba el patrimonio de la Alcaldía sino de la Empresa de servicios, razón por lo cual no se continuara con dicha póliza dentro del proceso y en su efecto se modificara el fallo con responsabilidad fiscal.

Así las cosas, como quiera que le asiste razón a la apoderada de la aseguradora en cuanto a la ausencia del interés asegurable, toda vez que de acuerdo a los términos y condiciones de la póliza objeto de análisis la entidad aseguradora es la Empresa de Servicios Públicos más no la Alcaldía Municipal, quien para el caso en concreto es la entidad afectada. Por consiguiente, en razón a que no hay mérito para asumir el amparo, no se continuará con el juicio de reproche y por consiguiente no se atenderán de fondo los demás argumentos presentados.

Finalmente el ente de control entra a manifestarle a la apoderada de confianza MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA, quien defiende los intereses jurídicos de la empresa **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, lo siguiente así:

De acuerdo a los argumentos esbozados por la apoderada del contratista, resulta imperioso traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 840 de 9 de agosto de 2001, en relación con la gestión fiscal, frente a lo cual señaló

496

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"(...)como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado." (se subraya)

Por su parte, el artículo primero de la Ley 610 de 2000 señala que procede la responsabilidad fiscal, por los actos de gestión fiscal o con ocasión de ésta, tema que fue objeto por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 840 de 2001, ya citada, en donde señaló que:

"El sentido unitario de la expresión o **con ocasión de ésta** sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado." (se subraya y negrilla nuestra)

Igualmente, en sentencia por la Corte Constitucional en su sentencia C-438-2022 de fecha noviembre 30 de 2022, el magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, señaló sobre la responsabilidad fiscal de los particulares que ocasionen daño al patrimonio público cuando no realizan gestión fiscal así:

"(...) De conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición Más adelante, la Corte señaló que la gestión fiscal comprende los actos y operaciones de naturaleza fiscal -como el manejo de fondos o bienes del Estado, su conservación e inversión (...)

El gestor fiscal (...) son gestores fiscales tanto las entidades públicas y con ellas los servidores públicos que laboran en ellas, así como las personas jurídicas de derecho privado y los particulares que allí trabajan o, en general, **todos aquellos que por habilitación legal, administrativa o contractual reciban, recauden, perciban, manejen, administren, dispongan o destinen bienes, fondos o recursos públicos y, son precisamente ellos, los mismos sujetos de control fiscal.** Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la gestión fiscal a cargo de tales gestores comprende todo un universo de acciones inmersas en las denominadas "actividades económicas, jurídicas y tecnológicas" y la capacidad de realizar una o

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

más acciones derivadas del tráfico de los recursos o bienes públicos en cumplimiento de los fines a cargo del Estado.

*Así, el gestor fiscal por excelencia es la entidad pública o la entidad privada que actúa por conducto del o los servidores públicos o de los que tienen la disponibilidad jurídica de los bienes o recursos de origen público de tales entidades como: el "ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo;" como también, "los directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, **y a los contratistas y particulares a los cuales se les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso, en razón de los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado***

160. Entonces, los particulares también son gestores fiscales siempre y cuando tengan habilitación legal, administrativa o contractual, con capacidad decisoria frente a los fondos, recursos o bienes del patrimonio público puestos bajo su administración, manejo o destinación y bajo el entendido de que al asumir tales responsabilidades participan o contribuyen -directa o indirectamente- en la realización de los fines del Estado y, por lo tanto, se someten a los mismos principios y reglas constitucionales, legales y administrativas aplicables a las entidades públicas y a los servidores públicos que cumplen esas mismas funciones, facultades, atribuciones, deberes y obligaciones y sujetos a las mismas prohibiciones y responsabilidades que de todo ello se deriven.

163 En conclusión, son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública. (...)

*166 También, el poder jurídico del cual se deriva el deber u obligación de gestión fiscal y, consecuentemente, la vigilancia y control fiscal y la posible vinculación a un proceso de responsabilidad fiscal, puede provenir de un contrato estatal. **En este caso, el contratista adquiere la calidad de gestor fiscal si y solo si, del objeto u obligación contractual se derivan facultades de administración de recursos o de disposición material o jurídica de bienes de naturaleza pública.** Por ello, si aquella disposición está ausente, no se puede contemplar la existencia de gestión fiscal. **En consecuencia, se requiere necesariamente de la participación del gestor fiscal titular para determinar el grado de conexidad próxima y necesaria entre éste y el contratista,** por lo cual, las conductas aisladas derivadas meramente de la esencia obligacional del contratista no constituyen gestión fiscal y, por lo tanto, no son objeto de responsabilidad fiscal. (174)*

Para el caso en concreto, resulta imperioso analizar la triangulación que se presentó en el caso objeto de análisis, por cuanto nos encontramos ante la suscripción de un convenio

197

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA de la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

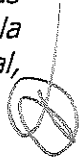
suscrito entre la Administración Municipal y la Empresa de Servicios Públicos, cuyo objeto era "Repoblación de Materia vegetal en zonas afectadas por incendios forestales en el Predio San Alfonso, vereda el Páramo de propiedad del municipio de Cunday - Tolima", y posteriormente la Empresa de Servicios Público suscribe el contrato No 022 de 2019 con la empresa AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S. que tuvo por objeto "Contratar la repoblación de material vegetal en zonas afectadas por incendios forestales en el predio San Alfonso vereda el páramo de propiedad del municipio de Cunday-Departamento del Tolima".

Así las cosas, entiende este Despacho que el recurso objeto de investigación proviene de la administración municipal y por consiguiente figura como la entidad afectada en el presente caso, de manera que en caso de presentarse alguna habilitación legal con respecto al poder decisorio sobre el recurso económico que hoy se determina como daño patrimonial, se realizó entre la Administración Municipal y la Empresa de Servicios Públicos de Cunday más no frente a la empresa AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S. por cuanto no existe ninguna relación jurídica ni contractual entre la empresa AGROPLANTAR y el Administración Municipal de Cunday.

Dicho lo anterior, le asiste razón a la apoderada en el sentido de que en atención a la situación de facto para el caso en concreto no se logra materializar la gestión fiscal por parte de la empresa AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S. por conexidad próxima, ya que en razón a la triangulación anteriormente descrita no medió ninguna habilitación para ejercer poder decisorio sobre la administración del recurso público proveniente del contrato interadministrativo referido, toda vez que el vínculo contractual entre la empresa AGROPLANTAR se suscribe con la empresa de servicios públicos. Para el efecto, se trae a colación lo dispuesto en sentencia C- 438-2022, en la cual se deja claro de la posibilidad de que los particulares sean responsables fiscales, pero que en todo caso, es menester cumplir como presupuesto obligatorio la realización de actos de gestión fiscal, así:

"(...) 205. En ese orden de ideas, como se ha descrito en esta providencia, la realización de gestión fiscal es la causa, razón o motivo que la Constitución Política y con sujeción a ella la ley han previsto para accionar la vigilancia y el control fiscal en cabeza de la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y las contralorías territoriales y, como consecuencia de ello, ulteriormente, para establecer o deducir la responsabilidad fiscal que de ella se deriva. En tal virtud, de conformidad con lo que ordena el artículo 268-5 de la Constitución, sus normas concordantes y las legales que lo desarrollan, el elemento esencial que permite activar la vigilancia y el control fiscal lo mismo que para establecer o deducir responsabilidad fiscal cuando quiera que exista detrimento del patrimonio estatal lo constituye esencialmente el ejercicio de la gestión fiscal, es decir, las actividades relacionadas con la entrega, recibo, percepción, administración, manejo, disposición y destinación de recursos y bienes de naturaleza pública por habilitación o atribución legal o administrativa o por estipulación contractual que así lo determine.

206. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución, y las normas que los desarrollan como el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y los límites previstos en el artículo 4 de esa misma Ley, la gestión fiscal es la que juega un papel preponderante para efectos de establecer o deducir responsabilidad fiscal en los procesos de naturaleza administrativa que adelantan las Contralorías General de la República y territoriales o la Auditoría General de la República. En otros términos, sin gestión fiscal resultante de una habilitación legal, administrativa o contractual, no puede deducirse responsabilidad fiscal."



Ahora bien, en relación a la materialización del daño, es claro que el mismo quedó demostrado de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente, el cual es cierto, determinado, cuantificado y está debidamente indexado. Sin embargo, si bien el daño es generado por las diferencias de cantidades encontradas por parte del Ente de control en comparación a lo pagado por la empresa de servicios públicos, lo cual advierte un incumplimiento de lo contratado a la empresa AGROPLANTAR, es de precisar que dicho elemento por acción o contribución al daño es el determinante para fijar la responsabilidad fiscal sin que de manera principal prime la gestión fiscal, resultaría el desbordamiento del ejercicio del control fiscal por parte de este Ente de control y por consiguiente la desatención de los preceptos constitucionales. No obstante, dicha situación no deja de ameritar un juicio de reproche ante las autoridades que correspondan. Al respecto la sentencia C-438-2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar expuso:

(...) 209. En esa medida, prever que los particulares puedan ser responsables fiscales cuando, sin realizar gestión fiscal por habilitación legal, administrativa o contractual y por tanto, sin ser gestores fiscales, participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público, especialmente cuando con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos, inmuebles o muebles, desconoce abiertamente los postulados anteriormente señalados, puesto que supera las facultades, atribuciones y potestades atribuidas a la Contraloría General de la República y demás órganos de vigilancia y control fiscal.

210. De ese modo, las finalidades observadas por el legislador no pueden en ningún caso desconocer las precisas funciones, facultades y potestades atribuidas por la Constitución Política a las Contralorías las cuales definen sus competencias específicas y con ellas los límites de sus actuaciones. En el caso que nos ocupa, el legislador no tuvo en cuenta que en los asuntos relativos a la vigilancia y control fiscal, lo mismo que al establecimiento o deducción de responsabilidad fiscal, tanto la Constitución Política como la ley, han señalado que ella se deriva del ejercicio de gestión fiscal que se ejerce previa habilitación legal, administrativa o contractual, y que se cumple mediante el recibo, percepción, entrega, administración, manejo, destinación o disposición de recursos y bienes de naturaleza pública.

211. De ese modo, las finalidades así sean loables del legislador, como el caso que nos ocupa, no pueden desconocer el modelo de Estado acogido en la Carta de 1991, que, como ha sido advertido, se funda en la asignación de competencias específicas para los órganos que integran el Poder público. Por consiguiente, dentro de ese diseño constitucional no cabe una disposición que se establece sin la observancia de los cánones sobre los cuales debe, necesariamente, cimentarse."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la estructura piramidal de la responsabilidad fiscal que comporta los tres elementos anteriormente desarrollados, es claro que en lo relacionado a la empresa AGROPLANTAR no se demostró el ejercicio de la gestión fiscal ni de manera directa ni por conexidad próxima o con ocasión a la misma, es decir, se desvirtúa uno de los elementos fundamentales, que corresponde a la gestión fiscal, por cuanto la firmeza del cuestionamiento fiscal realizado se rompe, permitiendo en consecuencia dar aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: *"Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal"*.

498

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En su escrito del apoderado de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, el Doctor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VAZQUEZ**, el Despacho le indica lo siguiente:

Con relación a los argumentos traídos a colación por parte de la abogada **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VAZQUEZ**, en representación de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, debe decirse en primer lugar que la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella"*.

La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja *"el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros"*. Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada determinó: *"El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza"*. La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Con relación a que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada, habrá de decirse que efectivamente en la etapa coactiva propia de estos procedimientos, se hará la salvedad o diferencia respectiva; es decir, decir, frente a las características del contrato de seguro (límites, condiciones, riesgo asegurado, periodo afianzado y deducible acordado), el órgano de control tiene claro cuáles son sus alcances y limitaciones, los cuales obviamente serán respetados y tenidos en cuenta al monto de adelantar el cobro coactivo si a ello hubiere lugar.

Sin embargo, a pesar de lo antes dicho y en consideración a lo que enseguida se expone, se entenderá que en razón a que el contratista ha quedado relevado de su responsabilidad

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la protección del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

en el presente proceso, quien es el tomador de la póliza sumado a que de acuerdo a los términos y condiciones de la póliza objeto de análisis la entidad beneficiaria es la Empresa de Servicios Públicos de Cunday más no la Alcaldía Municipal, se procederá a la desvinculación de l quien para el caso en concreto es la entidad afectada, se procederá a la desvinculación de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.

Una vez analizados todos los argumentos que sustentan el recurso de reposición presentados por las partes, frente al fallo No 022 de diciembre 27 de 2024, el Despacho aún encuentra como responsables fiscales a los señores: **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima y **MAIRON ALEJANDRO SOTO ORTIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.069.740.019 expedida en Fusagasugá, en su condición de Secretario de asuntos Agropecuarios del municipio de Cunday Tolima, y fungió como supervisor del contrato interadministrativo No 092 de noviembre 7 de 2019, personas que por sus acciones en la Administración Municipal de Cunday Tolima y la Empresa de Servicios públicos de la misma localidad, causaron un daño patrimonial a las arcas del municipio de Cunday Tolima, concluyéndose de tal manera que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5º de la Ley 610 de 2000, es decir, una conducta, omisiva y gravemente culposa en el ejercicio de la gestión fiscal adelantada, por parte de los aquí investigados que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad, es decir una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus a atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el fallo con responsabilidad fiscal No 022 de diciembre 27 de 2024 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-057-020 adelantado ante la administración municipal de Cunday-Tolima, en el sentido de fallar sin responsabilidad al señor **EVELIO GIRON MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima y a la empresa jurídica **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, representada legalmente por la señora **LAURA CAMILA CHALA ENCISO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.574.183 y/o quien haga sus veces, empresa que ejecuto el contrato No 022-2019 de noviembre 25 de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: DESVINCULAR a las compañías de seguros que se relacionan a continuación:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	LA PREVISORA S. A
NIT:	860.002.400-2
NUMERO DE LA POLIZA:	3000343
FECHA DE EXPEDICION:	27-02-2019
VIGENCIA:	14-02-2019 HASTA 14-02-2020
VALOR ASEGURADO:	\$3.000.000



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CLASE DE POLIZA:

TOMADOR:

RIESGO AMPARADO:

COMPañÍA DE SEGUROS:

NIT:

NUMERO DE LA POLIZA:

FECHA DE EXPEDICION:

VIGENCIA:

VALOR ASEGURADO:

CLASE DE POLIZA:

TOMADOR:

RIESGO AMPARADO:

Seguro de Manejo Póliza sector oficial

Empresa de servicios públicos municipales de Cunday Tolima

Fallos con responsabilidad fiscal

LIBERTY SEGUROS S. A

860.039.988-0

359387

6-12-2019

27-11-2019 HASTA 30-12-2021

\$23.400.000 y \$70.200.000

Póliza de seguros de cumplimiento en favor de empresas de servicios públicos E.S.P y empresas industriales y comerciales del Estado

AGROPLANTAR COLOMBIA SAS por el contrato No 022-2019

Cumplimiento del contrato, Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laborales y Calidad del Servicio

ARTICULO TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto No 006 de fecha agosto 26 de 2024, que pesa sobre el bien mueble que se relaciona a continuación de propiedad del señor EVELIO GIRON MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida, así:

CONCEPTO	CARACTERÍSTICA
CLASE DE VEHICULO:	VEHICULO CAMIONETA
PLACA:	JNO864
MARCA:	VOLVO
MODELO:	2020
LÍNEA:	XC90
COLOR:	BLANCO CRISTAL
AUTORIDAD DE TRANSITO	Secretaria distrital de movilidad de Bogotá

- Bien inmueble ubicado en el municipio de Cunday Tolima, con matrícula inmobiliaria No. 366-8552, localizado en la ciudad de Cunday urbanización solar urbano.

PARAGRAFO PRIMERO: Oficiar a la Secretaria Distrital de la movilidad de la ciudad de Bogotá Cundinamarca al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co y radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co, para que en el término de quince (15) días proceda a realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto No 006 de agosto 26 de 2024 remita copia del levantamiento de la misma.

PARAGRAFO SEGUNDO: Oficiar a la oficina de registros de instrumentos públicos de Melgar Tolima, ubicada en la calle 6 No 26-54, correo electrónico ofiregismelgar@supernotariado.gov.co, para que proceda a realizar el levantamiento de la medida cautelar en la matricula correspondiente al numero 366-8552, localizado en la ciudad de Cunday urbanización solar urbano, medida que fue decretada mediante auto No 006 de agosto 26 de 2024 remita copia del levantamiento de la misma.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Secretaria Distrital de la movilidad de la ciudad de Bogotá Cundinamarca al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co y radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co, para que en el término de quince (15) días proceda a realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto No 006 de agosto 26 de 2024 remita copia del levantamiento de la misma.

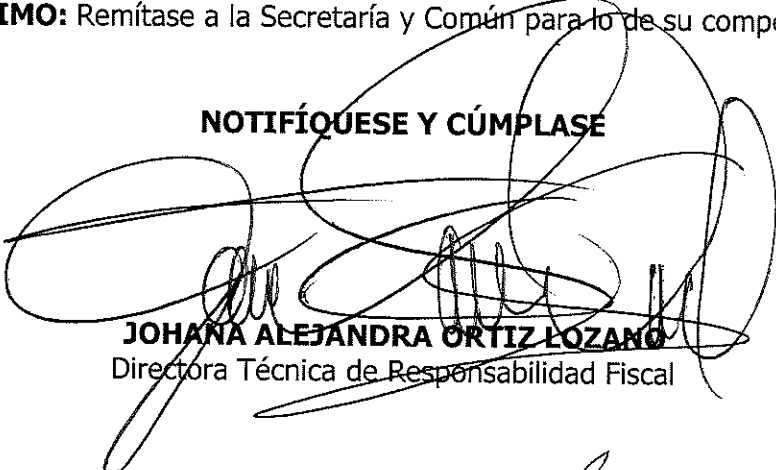
ARTICULO CUARTO: Notificar por estado a todos y cada uno de los presuntos responsables fiscales, así como a la compañía de seguros, conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtido el trámite de notificación por estado, enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, al superior jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

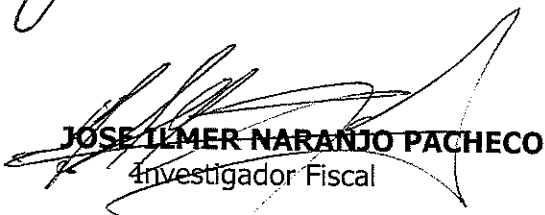
ARTÍCULO SEXTO: En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido fallo, es decir, estas quedarán incólume.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase a la Secretaría y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal